H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO

Diputado Roberto Carlos Terán Ramos
Presidente del Congreso del Estado
P r e s e n t e.

A las Comisiones Unidas de Hacienda y Fiscalización y de Gobernación y Puntos Constitucionales nos fue turnada para su estudio y dictamen la iniciativa formulada por la Gobernadora del Estado, por la que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones del Código Fiscal para el Estado de Guanajuato y del Código Penal del Estado de Guanajuato, identificada con el expediente legislativo digital 385/LXVI-I.

Analizada la iniciativa de referencia, con fundamento en los artículos 79, párrafo primero, 92 —fracción VI—, 115 —fracción I y último párrafo—, 114 —fracción XV y último párrafo— y 186 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Guanajuato, nos permitimos rendir el siguiente:

Dictamen

I. Competencia

La facultad de la legislatura local para expedir, reformar y adicionar legislación o decretos que no estén de manera exclusiva reservados a la federación, se fundamenta en lo dispuesto por el artículo 63, fracción II[1] de la Constitución Política para el Estado de Guanajuato.

El objeto de la iniciativa materia del presente dictamen no contraviene lo señalado en el artículo 73 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos que establece las competencias exclusivas del Congreso general, cobrando aplicación la facultad residual, a partir del enunciado jurídico constitucional del artículo consagrado en su numeral 124, y por el que

---

[1] Facultad que se circunscribe dentro de las legislativas. La creación del Derecho es una función inherente al Poder Legislativo o Parlamento, es esencialmente una función jurídica que consiste en verter en textos claros, precisos y coherentes, aquello que el querer del Estado ha instituido o pretende instituir como norma para regir conductas individuales y colectivas. La función legislativa surge como una expresión soberana del Estado, la cual se realiza por el Poder Legislativo, que es el órgano representativo de la sociedad. En su origen, ésta no fue la función esencial del Parlamento, por cuanto la función presupuestaria o financiera era prioritaria, sin embargo, con el transcurso del tiempo, esta función se ha considerado como básica, al grado que se ha identificado al Parlamento, como Poder Legislativo.
La función legislativa, en su modalidad de creación del Derecho, es la expresión de un compromiso a cumplir y de sometimiento a la ley, por parte del representante, en nombre de sí mismo y de quienes le otorgaron el mandato.

pragmáticamente significa su existencia de manera negativa: lo no otorgado a las autoridades federales se entiende es facultad de los estados.

Por su parte el artículo 56, fracción I de la Constitución Política para el Estado de Guanajuato establece la competencia de la Gobernadora del Estado de iniciar leyes o decretos, por lo que es competente para iniciar el proceso legislativo y que estas Comisiones realicen el análisis y dictaminación de la propuesta.

De conformidad con lo dispuesto en los artículos 115 —fracción I— y 114 —fracción XVI— así como en los últimos párrafos de ambos artículos de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Guanajuato, es competencia de estas Comisiones Unidas de Hacienda y Fiscalización y de Gobernación y Puntos Constitucionales el conocimiento y dictamen de los asuntos relacionados con modificaciones a la legislación en materia hacendaria del Estado.

II. Proceso legislativo

II.1. El día 25 de noviembre de 2025, la Gobernadora del Estado, presentó la iniciativa por la que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones del Código Fiscal para el Estado de Guanajuato y del Código Penal del Estado de Guanajuato (ELD 385/LXVI-I).

II.2. En sesión ordinaria celebrada el 27 de noviembre de 2025 se dio cuenta con el turno —generado desde el día de su presentación— de dicha iniciativa.

II.3. La Gobernadora del Estado como iniciante manifiesta en la exposición de motivos lo siguiente[2]:

> *«El Gobierno de la Gente tiene como objetivo la constante mejora regulatoria para simplificar el marco legal y los trámites y servicios que se ofrecen a la ciudadanía, con el propósito de generar mayores beneficios sociales, promoviendo el cumplimiento de la Ley, además de contar con un marco normativo coherente que cuente con disposiciones fiscales armonizadas entre los distintos órdenes de gobierno y entre la diversa normativa que integra la legislación fiscal.*
>
> *La certidumbre jurídica es el principal elemento para la inversión, el crecimiento y la competitividad del sector productivo del Estado. Esta se puede ver afectada cuando se realizan interpretaciones diversas de las normas jurídicas por las autoridades o cuando, simplemente, no hay claridad sobre la forma de aplicación de la norma.*

[2] Consultable en: https://www.congresogto.gob.mx/expedientes_legislativos_digitales/iniciativas/7582

Por lo tanto, un marco normativo claro permite que tanto la ciudadanía guanajuatense como la inversión sea nacional o extranjera puedan planificar y operar con confianza en el territorio del Estado, lo que a su vez genera mayor empleo y mejor calidad de vida.

En este sentido, resulta indispensable impulsar reformas que eviten la dispersión normativa y reduzcan las cargas administrativas, procurando que las leyes sean precisas, accesibles y compatibles con la dinámica económica actual. Lo anterior, permitirá que las autoridades fiscales actúen bajo criterios homogéneos, disminuyendo la discrecionalidad en la aplicación de la norma y generando un ambiente de mayor seguridad para todas y todos los contribuyentes.

En consecuencia, la presente propuesta se alinea con la visión del Plan Estatal de Desarrollo GTO 2050,[3] en su Pilar 3 de Nueva Gobernanza, que plantea un marco institucional fortalecido, confiable y transparente, capaz de responder a los desafíos de un entorno global competitivo y cambiante. La certidumbre jurídica y la simplificación normativa no son solo metas administrativas, sino condiciones necesarias para que la sociedad guanajuatense alcance mayores niveles de bienestar.

De la misma manera, esta iniciativa se encuentra alineada con el Programa de Gobierno 2024-2030. El Programa de la Gente[4], el cual busca, entre otros puntos, asegurar la eficiencia financiera y la sostenibilidad de los recursos públicos, lo que implica optimizar la administración presupuestaria y fortalecer los ingresos propios del Estado. Se promueve la modernización de la gestión tributaria para reducir la evasión fiscal y fomentar el cumplimiento de obligaciones mediante incentivos y educación fiscal. Estas metas forman parte del objetivo 3.2 Asegurar la eficiencia financiera y la sostenibilidad de los recursos públicos, Estrategias 3.2.3.2 Modernizar la gestión tributaria reduciendo la evasión y 3.2.3.3. Promover la educación fiscal en materia de cumplimiento de las responsabilidades tributarias.

El Gobierno de la Gente tiene como premisa colocar a la persona en el centro de las políticas públicas, y ello implica dotar a la ciudadanía de reglas claras, procedimientos sencillos y un marco fiscal justo que estimule la participación ciudadana, la innovación empresarial y la inversión socialmente responsable. De esta manera, se busca consolidar un sistema fiscal moderno y equitativo que garantice ingresos suficientes para el financiamiento del desarrollo, sin generar cargas desproporcionadas para los contribuyentes. Este equilibrio permitirá que el Estado mantenga finanzas públicas sanas y que, al mismo tiempo, se promueva un entorno de confianza y corresponsabilidad.

Así, la presente iniciativa se presenta como un instrumento para fortalecer la certeza jurídica, la confianza institucional y el desarrollo sostenible de Guanajuato, reafirmando el compromiso de esta administración con una gobernanza cercana, eficiente y orientada al futuro, bajo la convicción de que un marco legal claro y coherente es la base de una sociedad más próspera y justa.

Por ello, con la finalidad de fortalecer el marco jurídico del estado de Guanajuato, se somete a la consideración de ese Congreso las presentes propuestas legislativas:

A. Código Fiscal para el Estado de Guanajuato

---

[3] Periódico Oficial del Estado de Guanajuato (2024) Plan Estatal de Desarrollo GTO 2050. Recuperado de: https://backperiodico.guanajuato.gob.mx/api/Periodico/DescargarPeriodicoId/16910

[4] Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Guanajuato (2025). Programa de Gobierno 2024-2030. El Programa de la Gente Recuperado de: https://backperiodico.guanajuato.gob.mx/api/Periodico/DescargarPeriodicoId/17446

1. Medios de pago autorizados

Con la finalidad de otorgar mayor certeza jurídica en cuanto a la realización del pago de las contribuciones y aprovechamientos, en atención a las atribuciones de la Secretaría de Finanzas conferidas en el artículo 24, fracción II de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo para el Estado de Guanajuato, así como el artículo 7 del Código Fiscal para el Estado de Guanajuato, se precisa la referencia de que los medios de pago son aquellos autorizados por dicha Secretaría y no así por el Servicio de Administración Tributaria del Estado de Guanajuato (SATEG), además se incluyen a los accesorios de los aprovechamientos y todos aquellos ingresos que la Secretaría tenga obligación de recaudar, ello para otorgar mayor claridad a los contribuyentes respecto a las formas y medios de pago, por lo que se realiza el ajuste correspondiente en los artículos 11 tercer párrafo, 36, párrafos quinto, séptimo, décimo, décimo primero, décimo segundo y décimo tercero, y 37, párrafo primero, lo cual guarda congruencia con la propuesta contenida en la diversa iniciativa de reformas a los artículos 34, 78 N y 78 V de la Ley de Hacienda para el Estado de Guanajuato.

Esta precisión normativa generará un impacto positivo al eliminar ambigüedades en cuanto a la competencia de las autoridades, fortaleciendo la seguridad de los contribuyentes respecto a los medios de pago válidos y promoviendo una administración tributaria más eficiente y coordinada entre las distintas unidades que integran la Administración Pública Estatal, lo que se traduce en simplificación administrativa y reducción de cargas regulatorias para el sector productivo de Guanajuato.

2. Domicilio fiscal de los contribuyentes

En primer término, se propone el fortalecimiento de las disposiciones contenidas en el artículo 14 del ordenamiento legal, con el objetivo de precisar los supuestos bajo los cuales se considerará el domicilio fiscal de las personas contribuyentes, ya sea que cuenten con la calidad de residentes en nuestro Estado o bien, tengan la administración principal de su negociación en una entidad federativa distinta, empero, realicen actos o actividades gravadas en el territorio del estado de Guanajuato.

Esta reforma robustece los criterios actuales para que la autoridad fiscal estatal pueda ejercer sus facultades de manera eficaz, especialmente en aquellos casos en que los contribuyentes operan a través de sucursales, agencias, oficinas o cualquier otra forma de establecimiento permanente dentro del Estado, generando obligaciones fiscales locales derivadas de dichas actividades.

La determinación precisa del domicilio fiscal en estos casos es fundamental para garantizar la correcta aplicación de las disposiciones tributarias estatales, así como para asegurar la trazabilidad de las obligaciones fiscales y la efectividad de los procedimientos de fiscalización, notificación y ejecución. Al establecer que el domicilio fiscal podrá ubicarse en el territorio estatal cuando existan operaciones sujetas a contribuciones o aprovechamientos locales, se fortalece la capacidad de la autoridad para ejercer control sobre los contribuyentes que, aunque no residan formalmente en Guanajuato, sí generan efectos fiscales dentro de su jurisdicción.

Esta medida también contribuye a evitar prácticas de evasión o elusión fiscal mediante la simulación de domicilios fuera del Estado, cuando en realidad se realizan actividades económicas relevantes en su territorio. La reforma busca, por tanto, dotar de mayor certeza jurídica tanto a la autoridad como a los contribuyentes, al establecer un marco normativo claro, congruente y alineado con los principios de equidad tributaria y territorialidad fiscal.

En suma, el fortalecimiento del artículo 14 permitirá una mejor identificación de los sujetos obligados al cumplimiento de las disposiciones fiscales estatales, optimizando los procesos administrativos y garantizando una recaudación más justa y eficiente en beneficio del desarrollo del estado de Guanajuato.

El impacto positivo de esta modificación radica en el fortalecimiento de la capacidad recaudatoria del Estado mediante la correcta identificación de sujetos obligados, garantizando que quienes realicen actividades económicas en el territorio estatal contribuyan de manera equitativa al erario, al tiempo que se establecen criterios claros que previenen conflictos de competencia.

3. Tasa de recargos

En el marco del fortalecimiento de las bases legales del Código Fiscal para el Estado de Guanajuato y, en seguimiento a los esfuerzos por armonizar el régimen fiscal estatal con las disposiciones federales, se somete a consideración de esa soberanía, reformar el primer párrafo del artículo 38 del ordenamiento en cita.

El objetivo de esta modificación reside en establecer de manera expresa las bases para el cálculo de la tasa de los recargos que se generan cuando las personas contribuyentes no enteran las contribuciones o aprovechamientos dentro de los plazos ordinarios previstos por la ley. Esta medida busca dotar de mayor certeza jurídica y transparencia al procedimiento de determinación de recargos, al tiempo que se alinea con los criterios establecidos en el ámbito federal, particularmente en el artículo 21, párrafo primero del Código Fiscal de la Federación[5].

En esencia, la reforma consiste en establecer que la tasa de los recargos ordinarios será aquella que resulte de incrementar en un 50 por ciento la tasa que se establezca en la Ley de Ingresos de cada ejercicio fiscal, para los saldos insolutos. Esta fórmula permite que la tasa aplicable se mantenga actualizada conforme a las condiciones económicas y fiscales del ejercicio correspondiente, al tiempo que introduce un criterio objetivo y proporcional para el cálculo de los recargos.

La propuesta busca fortalecer la función compensatoria de los recargos, entendidos como un mecanismo para resarcir el detrimento financiero que sufre el erario por el incumplimiento oportuno de las obligaciones fiscales. Asimismo, se pretende evitar discrecionalidades en su aplicación, promoviendo un sistema tributario más justo, predecible y eficiente.

Con esta reforma, el estado de Guanajuato avanza en la consolidación de un marco fiscal moderno, congruente con el régimen nacional, orientado a garantizar la equidad en el cumplimiento de las obligaciones tributarias, en beneficio de la hacienda pública y de la confianza de los contribuyentes.

Esta armonización legislativa impacta positivamente en la previsibilidad del sistema fiscal estatal, al establecer fórmulas de cálculo objetivas y transparentes que eliminan discrecionalidades, garantizando que los recargos cumplan con su función compensatoria de manera proporcional y equitativa, lo que fortalece la confianza de los contribuyentes en las instituciones fiscales y promueve el cumplimiento voluntario de las obligaciones tributarias.

---

[5] Sobre el ordinal 21 del Código Fiscal de la Federación, en el Amparo en Revisión 593/2023, de la Undécima Época, la otrora Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, se pronunció por su constitucionalidad. Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 33, enero de 2024, Tomo II, página 1912.

4. Actualización de la situación fiscal de los contribuyentes ante el Registro Estatal de Contribuyentes

Se propone reformar el párrafo décimo cuarto del artículo 50, con el propósito de ampliar las facultades de la autoridad fiscal estatal competente en la administración y control del Registro Estatal de Contribuyentes (en adelante, REC).

La reforma tiene como finalidad establecer atribuciones claras para que dicha autoridad pueda actualizar de manera unilateral la situación fiscal de los contribuyentes, específicamente en los casos de suspensión o cancelación del registro, cuando se verifique que el contribuyente ha dejado de tener actividad fiscal relevante en el estado.

Esta atribución se sustenta en la necesidad de mantener un padrón fiscal depurado, confiable y operativo, que refleje con precisión la realidad económica de los contribuyentes registrados. Para ello, se establece que la autoridad fiscal competente para administrar y controlar el REC, podrá proceder a la suspensión o cancelación del registro de un contribuyente cuando, con base en la información que obre en sus sistemas, o aquella proporcionada por otras autoridades o terceros, se confirme que, durante los tres ejercicios fiscales inmediatos anteriores, el contribuyente omitió:

- *Presentar declaraciones, sin estar legalmente exento de hacerlo;*
- *Informar en declaraciones presentadas por terceros;*
- *Expedir o recibir comprobantes fiscales;*
- *Presentar avisos ante el REC;*
- *Contar con requerimientos pendientes por parte de la autoridad fiscal.*

La reforma contempla que esta facultad se ejercerá conforme a los términos que establezca el SATEG mediante reglas de carácter general, lo que garantiza un marco normativo flexible pero controlado, que permita a la autoridad actuar con base en criterios objetivos y verificables.

Esta medida contribuye a la eficiencia administrativa, al evitar la permanencia de registros inactivos que generan cargas operativas innecesarias y fortalece la certeza jurídica tanto para la autoridad como para los contribuyentes, al establecer procedimientos claros para la actualización del padrón fiscal.

El impacto positivo de esta facultad se manifiesta en la depuración del padrón fiscal estatal, lo que permite optimizar los recursos administrativos destinados a la fiscalización, focalizando los esfuerzos de verificación en contribuyentes con actividad económica real y generando ahorros sustanciales en la operación del sistema tributario, que podrán ser destinados a programas de asistencia y facilitación del cumplimiento para los contribuyentes activos.

Finalmente, la reforma en el presente rubro se incorpora con el fin de armonizar las potestades señaladas con las últimas reformas al Código Fiscal de la Federación;[6] *lo que, en adición, permitirá consolidar un sistema de registro fiscal más dinámico, confiable y*

[6] Diario Oficial de la Federación del 7 de noviembre de 2025. DECRETO por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones del Código Fiscal de la Federación. Recuperado de: https://dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5772358&fecha=07/11/2025#gsc.tab=0

alineado con las mejores prácticas en materia tributaria, en beneficio de la administración pública estatal y de la transparencia en el cumplimiento de las obligaciones fiscales.

5. Cumplimiento de obligaciones fiscales a través de actos de cobro persuasivo

El adecuado cumplimiento de las obligaciones fiscales por parte de los contribuyentes es un pilar fundamental para garantizar la suficiencia y sostenibilidad de las finanzas públicas del estado de Guanajuato. Para ello, es necesario dotar a la autoridad fiscal de herramientas jurídicas que no solo fortalezcan sus facultades de vigilancia y fiscalización, sino que también promuevan la cultura contributiva, el cumplimiento voluntario y la simplificación administrativa.

En ese sentido, se propone adicionar una fracción IV al artículo 58 del Código Fiscal para el estado de Guanajuato, a fin de incorporar la facultad de la autoridad fiscal para enviar propuestas de pago o declaraciones prellenadas, así como comunicados que promuevan el cumplimiento de las obligaciones fiscales o informen sobre inconsistencias o comportamientos atípicos detectados.

Esta adición permitirá al SATEG contar con un fundamento legal claro y expreso que respalde acciones de asistencia directa a los contribuyentes, sin que estas acciones sean consideradas como el inicio de facultades de comprobación. Con ello, se promueve una relación más colaborativa entre la autoridad fiscal y los contribuyentes, basada en la prevención y corrección oportuna de omisiones, en lugar de recurrir directamente a procedimientos formales de fiscalización.

Cabe destacar que esta facultad ya se encuentra reconocida en el Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria del Estado de Guanajuato, para que la autoridad fiscal competente del citado órgano desconcentrado estatal efectúe el envío de avisos, documentos, cartas invitación y mensajes electrónicos para fomentar el cumplimiento de las obligaciones fiscales. Por ello, resulta conveniente y oportuno realizar la incorporación propuesta de esta atribución en el Código Fiscal estatal, ya que, con ello, se logra la armonización normativa entre disposiciones sustantivas y adjetivas en el actuar de la autoridad.

La presente reforma busca la incorporación expresa de esta facultad en el Código, permitiendo así alinear ambos instrumentos jurídicos, dotando de mayor legitimidad, seguridad y claridad a su ejercicio.

Con la incorporación de esta fracción IV al artículo 58, se facilitará la implementación de estrategias de cobro persuasivo, reducción de la informalidad, y simplificación de procesos, al ofrecer herramientas preventivas que permiten corregir de forma anticipada posibles inconsistencias fiscales. Esto contribuirá a una mayor eficiencia en el ejercicio de las facultades de la autoridad y, a su vez, en el cumplimiento voluntario de los contribuyentes.

Esta medida abona al fortalecimiento institucional del SATEG, fomenta la cultura contributiva, simplifica procesos administrativos, y favorece una relación más transparente y eficiente entre la autoridad y los contribuyentes.

Así, impacta positivamente en la relación autoridad-contribuyente al transitar de un modelo sancionador a uno preventivo y colaborativo, reduciendo significativamente los costos de cumplimiento para los contribuyentes y los costos operativos para la autoridad, al tiempo que fomenta la cultura contributiva mediante mecanismos de asistencia temprana que previenen la configuración de infracciones y facilitan la regularización voluntaria.

6. Acción de lesividad y reconsideración administrativa

El artículo 62, tercer párrafo del Código de referencia, que regula lo concerniente a la acción de lesividad y reconsideración administrativa –definido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación como un mecanismo excepcional de autocontrol de la legalidad de actos administrativos- se modifica para otorgar mayor certeza jurídica sobre la aplicación de la norma, precisando que las resoluciones a que se refiere dicho precepto legal son las determinantes de créditos fiscales, con lo que resultaría improcedente la solicitud de revisión administrativa de cualquier resolución de otro tipo. Con ello, se establece además que el requisito para este procedimiento extraordinario es que el crédito fiscal no haya prescrito, teniendo que la naturaleza o tipo de resolución a revisar siempre ha estado sujeto a esta condición. Además, se homologa con el Código Fiscal de la Federación.

La delimitación de este mecanismo produce un impacto positivo al otorgar certeza jurídica sobre los supuestos de procedencia, evitando litigios innecesarios y optimizando los recursos tanto de los contribuyentes como de la autoridad fiscal, al establecer parámetros claros que permiten distinguir entre el legítimo ejercicio del derecho de defensa y el uso indebido de medios de impugnación con fines dilatorios.

7. Ejercicio de facultades de comprobación

Con el objetivo de fortalecer la eficiencia, transparencia y seguridad jurídica en el ejercicio de las facultades de comprobación por parte de las autoridades fiscales del estado de Guanajuato, se propone la adición de un párrafo al artículo 71 del Código Fiscal del Estado, con la finalidad de autorizar expresamente el uso de herramientas tecnológicas para documentar, mediante fotografías, audios o videos, el desarrollo de las diligencias practicadas por la autoridad fiscal, así como los hechos, omisiones y bienes descubiertos al amparo de la orden respectiva.

La incorporación de medios tecnológicos en los procedimientos de fiscalización responde a la necesidad de modernizar y simplificar la interacción entre los contribuyentes y la autoridad, en consonancia con las mejores prácticas nacionales e internacionales en materia de administración tributaria. Esta medida contribuye a la generación de evidencia objetiva y verificable, lo que permite fortalecer la seguridad jurídica de los contribuyentes, al mismo tiempo que se garantiza la transparencia en la actuación de la autoridad fiscal, proscribiendo cualquier forma de arbitrariedad[7].

Asimismo, se propone reformar el quinto párrafo del artículo 71 del citado Código, con el propósito de mejorar la comunicación entre la autoridad fiscal y los contribuyentes, sean personas físicas o los órganos de dirección de personas morales, durante el desarrollo de revisiones de gabinete, visitas domiciliarias o revisiones electrónicas. Para ello, se amplía el catálogo de medios de notificación, permitiendo el uso de canales digitales que faciliten el acceso oportuno a la información por parte de los contribuyentes. Además, se ajusta el momento en que la autoridad debe informar sobre los hechos u omisiones detectados, estableciendo que dicha comunicación deberá realizarse dentro de los diez días hábiles siguientes al levantamiento de la última acta parcial o a la notificación del oficio de observaciones, según corresponda.

De igual manera, se propone precisar que, en el ejercicio de sus facultades de comprobación, la autoridad fiscal se encuentra facultada para requerir informes, datos, documentos, la contabilidad o parte de ella, así como información económica y financiera, con el orden, metodología y características que la operación revisada amerite. Esta

[7] Ver «La fiscalización superior por medios electrónicos, una estrategia de cambio institucional de la ASF». MONTOYA, Daniel Gerardo y FRÍAS Vázquez José Edgar. Revista de Administración Pública. Instituto Nacional de Administración Pública, A.C., No, 162, Vol. LVIII. Mo. 3 septiembre-diciembre de 2023.

precisión normativa busca dotar de mayor claridad y certeza jurídica el alcance de las facultades de la autoridad, permitiendo una actuación más técnica, proporcional y adecuada a la naturaleza de cada caso.

En conjunto, estas reformas se alinean con los principios de legalidad, eficiencia administrativa y respeto a los derechos de los contribuyentes, consolidando un marco normativo moderno y funcional que responde a los desafíos actuales en materia de fiscalización estatal.

Finalmente, se precisa que el cúmulo de las modificaciones que se señalan en este apartado, se realizan en línea a su vez, con las realizadas por la Federación en el apartado análogo correspondiente del Código Fiscal de la Federación publicadas en el Diario Oficial de la Federación el 7 de noviembre de 2025[8], las cuales entrarán en vigor a partir del 1 de abril de 2026.

Bajo este contexto, la incorporación de herramientas tecnológicas genera un impacto positivo al modernizar los procedimientos de fiscalización, haciendo más eficientes las actuaciones de la autoridad y menos invasivas para los contribuyentes, al tiempo que la documentación audiovisual fortalece la transparencia y objetividad de las diligencias, sirviendo como medio de prueba que beneficia tanto al fisco como a los contribuyentes en la demostración de los hechos materia de verificación.

Asimismo, se propone reformar el artículo 74, fracción III del Código Fiscal para el Estado de Guanajuato, para establecer como parte de la obligación de los visitados, permitir a los visitadores asignados por las autoridades fiscales que verifiquen los estados de cuenta correspondientes a las cuentas abiertas en una entidad financiera en general y no solamente los estados de cuenta emitidos por instituciones bancarias. Esto tiene como objeto que la autoridad fiscal verifique la capacidad de contribuir de forma proporcional y equitativa que establecen las leyes fiscales para los contribuyentes en términos del artículo 31, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

El artículo 77, párrafo segundo, se reforma para ampliar el requerimiento que realiza la autoridad fiscal en la revisión de oficina de informes, datos, documentos, contabilidad o parte de ella, así como la información económica y financiera, para el desarrollo de la revisión.

Finalmente, en el artículo 78, párrafo primero se ajusta la referencia a la fracción IV del artículo 71 del Código Fiscal del Estado para vincularlo con las visitas domiciliarias.

8. Reducción de créditos fiscales

Se propone reformar la fracción VI del artículo 102 bis, para sustituir el término «condonar» por «reducir», en armonía con el Decreto por el que se declara reformado el primer párrafo del artículo 28 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de

---

[8] Decreto que derivó de la Iniciativa de la Presidenta de la República, Dictamen de Cámara de Diputados consultable en la Gaceta Parlamentaria Número 6897-VI del miércoles 15 de octubre de 2025. Consultable en: https://gaceta.diputados.gob.mx/PDF/66/2025/oct/20251015-VI.pdf#page=2 Como cámara revisora el Senado de la República aprobó la Minuta Proyecto de Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones del Código Fiscal de la Federación, remitida por la H. Cámara de Diputados ,a través del Dictamen de las Comisiones Unidas de Hacienda y Crédito Público, y de Estudios Legislativos, Primera, consultable en:
https://infosen.senado.gob.mx/sgsp/documentos/expedientes-digitales/66/5232/proceso-legislativo/5232_1L.pdf

condonación de impuestos,[9] el cual dispone que «en los Estados Unidos Mexicanos quedan prohibidas las condonaciones de impuestos en los términos y condiciones que fijan las leyes» y la posterior reforma al Código Fiscal de la Federación publicada en la edición vespertina del Diario Oficial de la Federación el 12 de noviembre de 2021[10] el dictamen de la Comisión de Hacienda y Crédito Público de la Cámara de Diputados (Federal), sobre el particular consignó:

*«**CUADRAGÉSIMA TERCERA.** Esta que dictamina concuerda con la propuesta del Ejecutivo Federal para reformar los artículos 70-A y 74, cuarto párrafo del Código Fiscal de la Federación, con el fin de agregar como supuesto de procedencia de la reducción de multas, el que no se haya interpuesto un procedimiento de resolución de controversias establecido en un convenio para evitar la doble tributación de los que México es parte con lo que no se estaría limitando el acceso a los procedimientos de solución de controversias establecidos en los tratados, puesto que, en el caso de solicitar acceso a esos procedimientos habiendo obtenido la aplicación del beneficio de la reducción, dicho beneficio dejaría de surtir efectos mas no quedaría limitado el acceso a los procedimientos de resolución de controversias, lo que es también consistente con el compromiso internacional de privilegiar el acceso a los referidos procedimientos.»[11]*

De esta forma con la finalidad de homologar los términos previstos en el Código Fiscal para el Estado de Guanajuato y la Ley del SATEG con el contenido del artículo 74 del Código Fiscal de la Federación, para modificar el concepto de «condonación» por «reducción», se reformó el artículo 108 del Código Fiscal para el Estado de Guanajuato, en la reciente reforma contenida en el Decreto Legislativo número 297[12] publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Guanajuato, número 261, Quincuagésima Novena Parte, del 30 de diciembre de 2023, y ahora se homologa en esta fracción VI del artículo 102 bis.

Esta adecuación terminológica impacta positivamente en la seguridad jurídica del sistema fiscal estatal, al garantizar la plena consonancia con el marco constitucional y evitar posibles controversias por inconformidad con los principios fundamentales en materia tributaria, fortaleciendo la certeza de los contribuyentes.

9. Delitos fiscales contra la hacienda pública estatal

Con el objeto de fomentar el cumplimiento voluntario de las obligaciones fiscales por parte de los contribuyentes en el Estado, se propone la incorporación dentro del Título Cuarto, de un Capítulo III en el Código Fiscal para el Estado de Guanajuato, a fin de normar los delitos fiscales en el ámbito local. Esta medida busca fortalecer el marco jurídico aplicable a las conductas que atentan contra la hacienda pública estatal, dotando a las autoridades competentes de herramientas legales más precisas para su prevención, investigación y sanción.

---

[9] Diario Oficial de la Federación (2020). DECRETO por el que se declara reformado el primer párrafo del artículo 28 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de condonación de impuestos. Recuperado de:
https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/ref/dof/CPEUM_ref_241_06mar20.pdf

[10] Consultable en: https://www.dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5635286&fecha=12/11/2021

[11] Consultable en: https://gaceta.diputados.gob.mx/PDF/65/2021/oct/20211018-V.pdf

[12] Por el que se reforman los artículos 45 párrafo primero; 74, fracción III; 85, párrafo primero; 86, párrafo primero; 102, fracciones IV y V y párrafo tercero para quedar como fracción VI; y 108 en su epígrafe y párrafos primero, segundo y cuarto; y se adicionan al artículo 45 los párrafos del sexto al décimo octavo, recorriéndose el actual párrafo sexto para ubicarse como décimo noveno del Código Fiscal para el Estado de Guanajuato; y se reforma la fracción XXVI del artículo 6 de la Ley del Servicio de Administración Tributaria del Estado de Guanajuato. Periódico Oficial del Gobierno del Estado 261 Quincuagésima Novena Parte, del 30 de diciembre de 2023.

La propuesta se sustenta en el principio de especialidad jurídica,[13] también conocido como lex specialis derogat legi generali, el cual establece que, en caso de concurrencia normativa, debe prevalecer la disposición especial sobre la general. Este principio, reconocido como criterio general de solución de antinomias normativas, permite asegurar la coherencia del ordenamiento jurídico al evitar contradicciones entre normas que regulan una misma materia desde distintos niveles de especificidad.

En el contexto fiscal, este principio adquiere especial relevancia, toda vez que las entidades federativas enfrentan situaciones particulares en materia de recaudación, fiscalización y combate a la evasión tributaria, que no siempre se encuentran adecuadamente contempladas en la legislación federal. Por ello, resulta necesario establecer un marco normativo estatal que regule de manera específica los delitos fiscales que afectan directamente los ingresos públicos locales, sin perjuicio o contravención de las disposiciones generales contenidas en el Código Fiscal de la Federación.

La adición propuesta permitirá delimitar con mayor precisión las conductas que constituyen ilícitos fiscales en el ámbito estatal, así como establecer las sanciones correspondientes, contribuyendo a la consolidación de una política fiscal más eficaz, equitativa y acorde con las necesidades del Estado. Asimismo, se busca evitar duplicidades normativas y garantizar que las disposiciones aplicables respondan de manera adecuada a las particularidades del régimen fiscal estatal.

En suma, esta modificación representa un avance en la construcción de un sistema tributario más justo y eficiente, que promueva el cumplimiento voluntario, fortalezca la cultura contributiva y asegure la protección del patrimonio público estatal mediante la aplicación de normas jurídicas específicas y congruentes con los principios generales del Derecho.

Así, se fortalece el Estado de Derecho en materia fiscal estatal, al dotar de herramientas efectivas para combatir conductas ilícitas que afectan específicamente la hacienda pública de Guanajuato, generando un efecto disuasorio que contribuye a reducir la evasión fiscal local y promueve una cultura de legalidad que beneficia a los contribuyentes cumplidos.

10. Recurso de revocación contra los actos administrativos de naturaleza fiscal

Con el propósito de fortalecer la certeza jurídica en los procedimientos administrativos fiscales, se propone adicionar las fracciones VII, VIII y IX al artículo 139 del Código Fiscal materia de la presente Iniciativa, para establecer como causal de improcedencia del recurso de revocación el supuesto en que el contribuyente manifieste desconocer el acto recurrido.

Esta modificación responde a una problemática recurrente detectada por la autoridad fiscal estatal competente de conocer y resolver este medio de impugnación, consistente en que un número creciente de contribuyentes interpone el recurso de revocación alegando desconocimiento del acto administrativo impugnado. Tal práctica tiene como finalidad obligar a la autoridad a proporcionar nuevamente el contenido del acto, con el efecto de abrir un nuevo plazo para ampliar el recurso y formular argumentos jurídicos orientados a cuestionar la legalidad de la notificación y del propio acto administrativo.

---

[13] Principio definido por los Tribunales Colegiados de Circuito a través de la tesis de rubro «CRITERIO DE ESPECIALIDAD. ES UN MÉTODO QUE PUEDE SOLUCIONAR LA POSIBLE COLISIÓN DE DOS NORMAS APLICABLES A UN CASO DETERMINADO.» Registro número 2028780, Tesis: I.5o.C.154 C (11a.), Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 37, Mayo de 2024, Tomo V, página 5039, Undécima Época.

Si bien el derecho de defensa es un principio fundamental del procedimiento administrativo, se ha observado que este argumento ha sido utilizado de manera excesiva y estratégica, incluso en casos donde existen constancias fehacientes que acreditan que el contribuyente tuvo pleno conocimiento del acto. Esta conducta dilatoria no sólo entorpece el ejercicio legítimo de las facultades de la autoridad fiscal, sino que también genera cargas procesales innecesarias y afecta la eficiencia administrativa.

En relación con lo antes expuesto, la propuesta que nos ocupa, se formula en armonía con la reciente adición de la fracción X al artículo 124 del Código Fiscal de la Federación,[14] que establece una causal de improcedencia del recurso de revocación análoga. Esta reforma busca cerrar espacios a prácticas que desvirtúan el objeto del recurso de revocación, el cual debe ser un medio de defensa legítimo y no una herramienta para obstaculizar la actuación de la autoridad.

En consecuencia, la adición al precepto de estudio tiene como finalidad dotar de mayor eficacia y seguridad jurídica al procedimiento de revocación, evitando su uso indebido y garantizando que los recursos interpuestos respondan a una verdadera afectación al interés jurídico del contribuyente.

11. Notificación de los actos administrativos de naturaleza fiscal

De igual manera, se contempla reformar el artículo 153 del ordenamiento legal en estudio, con el propósito de mejorar el procedimiento de notificación personal, atendiendo a criterios de eficiencia, certeza jurídica y respeto al debido proceso. Esta modificación responde a la necesidad de actualizar prácticas que, en la realidad operativa, han demostrado limitaciones para garantizar que las personas sujetas a procedimientos administrativos reciban oportunamente las comunicaciones oficiales.

En particular, se propone establecer que, en los casos en que no sea posible entregar el citatorio por no ser atendido por persona alguna en el domicilio señalado, o cuando quien atienda se niegue a recibirlo, se proceda a fijar el citatorio en el acceso principal del domicilio. Esta medida busca asegurar que el destinatario tenga conocimiento de la diligencia, sin que la falta de recepción voluntaria impida el avance del procedimiento.

Asimismo, se incorpora la disposición de que, si en la fecha y hora señaladas en el citatorio no se encuentra presente la persona citada ni su representante legal, la notificación pueda practicarse con cualquier persona que se encuentre en el domicilio o, en su defecto, con un vecino. Esta alternativa permite dar continuidad al procedimiento sin dilaciones innecesarias, preservando la finalidad de la notificación, siendo, hacer del conocimiento del interesado los actos administrativos que le afectan.

Además, se elimina el supuesto de notificación por estrados para el caso del citatorio, lo que representa una mejora sustancial en términos de celeridad procesal. La notificación por estrados, si bien válida en ciertos contextos, implica plazos más largos y menor efectividad en la comunicación directa con el interesado. Al sustituir este mecanismo por uno más ágil y directo, se acortan los tiempos de notificación, se fortalece la trazabilidad del acto administrativo y se mejora la capacidad de respuesta de las autoridades.

En suma, la modificación que se propone efectuar al artículo 153, contribuye a la modernización del procedimiento administrativo, alineándolo con principios de eficiencia,

---

[14] Diario Oficial de la Federación (2025). DECRETO por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones del Código Fiscal de la Federación. Recuperado de: https://dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5772358&fecha=07/11/2025#gsc.tab=0

legalidad y respeto a los derechos de las y los gobernados, al tiempo que fortalece la operatividad institucional en el ejercicio de sus funciones.

A su vez, se propone reformar el artículo 155 relativo a las notificaciones por estrados, para dar mayor claridad sobre el proceso de notificación.

Lo anterior, traerá consigo la celeridad de los procedimientos administrativos, sin menoscabo de las garantías de las y los gobernados, reduciendo significativamente los tiempos de notificación y permitiendo una mayor certeza sobre la fecha de inicio de plazos, lo que facilita a los contribuyentes el ejercicio oportuno de sus derechos y agiliza la definitividad de los procedimientos fiscales.

12. Garantía del interés fiscal

Por otra parte, se propone reformar y derogar diversas disposiciones contenidas en la Sección Segunda del Capítulo II del ordenamiento legal, relativas a la garantía del interés fiscal, con el objetivo de establecer un marco normativo más eficiente, ágil y coherente que facilite el cobro de créditos fiscales por parte de la autoridad competente.

En este sentido, se plantea como obligación de las personas contribuyentes la exhibición de un certificado de depósito como primera forma de garantía, conforme al orden establecido en el artículo 157 del código de la materia. En caso de que esta modalidad no sea viable, se prevé la posibilidad de continuar con las siguientes formas de garantía previstas en dicho artículo, o bien, combinar distintas modalidades, siempre que se acredite la imposibilidad de garantizar los adeudos bajo las formas previamente establecidas y en el orden señalado.

Por ello, se incluye una fracción I bis, que contempla una nueva modalidad de garantía, la cual consiste en la carta de crédito emitida por una institución autorizada, reconociendo que este instrumento representa una alternativa más ágil y efectiva para el cobro de adeudos fiscales, al reducir los tiempos de ejecución y simplificar los procedimientos administrativos.

Por su parte, se reforma la fracción II, con el objeto de complementarla con los casos de excepción de este tipo de garantías.

De igual manera, se propone reformar el párrafo segundo de la fracción III del artículo en cuestión, con el objeto de actualizar la denominación de las instituciones que emiten las pólizas de fianza.

También se ajusta la redacción de la fracción IV respecto a la obligación solidaria asumida.

Por otro lado, se propone derogar la fracción VI del artículo 157, eliminando como formas de garantía los títulos valor y la cartera de créditos. Estas modalidades, si bien válidas en su momento, han demostrado ser complejas y tardías en su ejecución, ya que requieren múltiples acciones por parte de la autoridad para hacerlas efectivas, lo que puede generar incertidumbre y retrasos en el cumplimiento de las obligaciones fiscales.

Se propone adicionar los artículos 157 bis y 157 ter, con la finalidad de aclarar a los contribuyentes la forma de presentación de la carta de crédito que se contempla como una nueva forma de garantía, esto para otorgar mayor certeza jurídica a la ciudadanía respecto a este nuevo concepto.

Se propone incorporar los párrafos cuarto y quinto al artículo 164, para otorgar a la autoridad de mayores herramientas al momento de calificar y aceptar una garantía del

interés fiscal, asegurando de esta manera el debido cumplimiento de las obligaciones de los contribuyentes en la materia.

Adicionalmente, se incorpora al artículo 168 el procedimiento de cobro de pólizas de fianza, con el propósito de otorgar mayor certeza jurídica a las instituciones autorizadas para su expedición, así como a las autoridades fiscales encargadas de su ejecución. Esta inclusión permite establecer reglas claras y precisas para el ejercicio de este tipo de garantías, fortaleciendo la seguridad jurídica y la transparencia en los procesos de cobro.

En conjunto, estas reformas buscan consolidar un marco normativo más moderno, funcional y alineado con los principios de legalidad, eficiencia y equidad fiscal, contribuyendo al fortalecimiento de la administración tributaria estatal y a la mejora en la recaudación de los créditos fiscales; además, de manera integral, se armoniza con las nuevas disposiciones del Código Fiscal de la Federación publicadas el 7 de noviembre de 2025, toda vez que la modernización del sistema de garantías impacta positivamente en la facilitación del cumplimiento para los contribuyentes, al ofrecer instrumentos más ágiles y de menor costo para garantizar sus obligaciones, al tiempo que fortalece la protección del interés fiscal mediante mecanismos de ejecución más eficientes, estableciendo un equilibrio justo entre la protección del erario y la proporcionalidad de las cargas impuestas a los contribuyentes.

13. Procedimiento administrativo de ejecución

En materia del Procedimiento Administrativo de Ejecución, se somete al análisis de esta Soberanía, la reforma de diversas disposiciones relacionadas con los plazos de notificación que deben observar las autoridades fiscales en el marco del citado procedimiento. Esta modificación responde a una necesidad operativa y jurídica derivada de las limitaciones que enfrenta la autoridad para cumplir con los plazos actualmente establecidos, particularmente en aquellos casos en que las notificaciones deben practicarse por estrados o edictos.

Actualmente, el plazo de tres días para realizar ciertas notificaciones resulta insuficiente en la práctica, especialmente cuando se trata de procedimientos que requieren publicación en medios oficiales o la colocación de avisos en lugares públicos. Por ello, se propone reformar los artículos 170 y 182 para ampliar dicho plazo a veinte días, con el fin de otorgar a la autoridad fiscal un margen razonable para cumplir con sus obligaciones de notificación, sin comprometer la legalidad ni la oportunidad del procedimiento, y toda vez que la autoridad defiende el interés jurídico del Estado.

Esta reforma busca equilibrar la necesidad de eficiencia administrativa con el respeto al debido proceso, garantizando que las personas contribuyentes sean debidamente informadas de las actuaciones que les afectan, sin que las limitaciones logísticas de la autoridad impidan el desarrollo adecuado del procedimiento de ejecución.

Adicionalmente, se incorpora un artículo 182 bis, donde se reconoce la posibilidad de que la autoridad fiscal practique el embargo a través del buzón tributario, por estrados o por edictos, en aquellos casos en que se trate de bienes que, por su naturaleza, no requieren ser extraídos del domicilio del contribuyente y cuya afectación puede realizarse sin necesidad de tenerlos físicamente a la vista.

Esta disposición reconoce la evolución tecnológica y normativa en materia fiscal, y permite a la autoridad ejercer sus facultades de embargo de manera más ágil y eficiente, especialmente en casos donde los bienes embargables son de naturaleza intangible, digital o documental, como cuentas bancarias, derechos de crédito, acciones, entre otros.

Con estas modificaciones se fortalece la capacidad operativa de la autoridad fiscal, se mejora la trazabilidad de los actos administrativos y se otorga mayor certeza jurídica tanto a las instituciones como a los contribuyentes. Éstas a su vez, se encuentran en armonía con las reformas que en este rubro realizó la federación del 7 de noviembre de 2025 en la edición vespertina del Diario Oficial de la Federación.

Conexo a lo anterior, con el objeto de fortalecer el esquema para la inmovilización de cuentas bancarias dentro del Procedimiento Administrativo de Ejecución, se reforma el artículo 189 para establecer el plazo para que la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, las entidades financieras y sociedades cooperativas procedan a realizar la inmovilización de cuentas bancarias y para informar a la autoridad sobre dicha inmovilización.

B. Código Penal del Estado de Guanajuato

En virtud de la incorporación en el Código Fiscal para el Estado de Guanajuato, Título Cuarto Infracciones, Sanciones y Delitos Fiscales, del Capítulo III, relativo a los delitos fiscales, se deroga el «Título Quinto De los Delitos Contra la Hacienda Pública», integrado por el «Capítulo I Defraudación Fiscal» y «Capítulo II Reglas Comunes para los Delitos contra la Hacienda Pública» y los artículos 279, 280, 281, 282 y 283 del Código Penal del Estado de Guanajuato.»

III. Desahogo de metodología de estudio y dictamen

En fecha 27 de noviembre de 2025, estas Comisiones Unidas nos reunimos para dar cuenta con la iniciativa y aprobar la metodología de estudio y dictamen, así como la determinación sobre la suficiencia de las proyecciones de impacto contenidas en la iniciativa, en términos del artículo 86 —párrafo tercero— de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado. La metodología de estudio y dictamen se aprobó en los siguientes términos:

*«**MARTES 25 DE NOVIEMBRE***

1. *Se presentaron las siguientes iniciativas formuladas por la Gobernadora del Estado que integran el Paquete Fiscal del Estado para el Ejercicio Fiscal 2026:*

a. *De Ley de Ingresos para el Estado de Guanajuato para el Ejercicio Fiscal de 2026.*

b. *De Ley del Presupuesto General de Egresos Estado de Guanajuato para el Ejercicio Fiscal de 2026.*

c. *De Ley de Coordinación Fiscal del Estado de Guanajuato.*

d. *A efecto de reformar, adicionar y derogar diversas disposiciones de la Ley de Hacienda para el Estado de Guanajuato.*

e. *A efecto de reformar, adicionar y derogar diversas disposiciones de la Ley de Bebidas Alcohólicas para el Estado de Guanajuato y sus Municipios.*

f. *A efecto de reformar, adicionar y derogar diversas disposiciones del Código Fiscal del Estado de Guanajuato y derogar diversas disposiciones del Código Penal del Estado de Guanajuato.*

JUEVES 27 DE NOVIEMBRE

1. *Sesión ordinaria del Pleno del Congreso, en la que se informará del turno a las iniciativas que integran el paquete fiscal del Estado, para el ejercicio fiscal de 2026.*

2. *Reunión de las Comisiones Unidas de Hacienda y Fiscalización y de Gobernación y Puntos Constitucionales, a efecto de dar cuenta de las iniciativas formuladas por la Gobernadora del Estado que conforman el paquete fiscal del estado para ejercicio fiscal 2026.*

3. *Se remitirán las iniciativas a efecto de expedir la Ley de Coordinación Fiscal para el estado de Guanajuato y para reformar, adicionar y derogar diversas disposiciones de la Ley de Bebidas Alcohólicas para el Estado de Guanajuato y sus Municipios, para comentarios y observaciones que estimen pertinentes los Ayuntamientos, señalando como fecha límite para su recepción el viernes 5 de diciembre de 2025.*

4. *Establecer un link en la página web del Congreso del Estado, para que las iniciativas puedan ser consultadas y se emitan observaciones en un plazo que vencerá el 5 de diciembre de 2025.*

5. *El diputado presidente instruirá la elaboración de los proyectos de dictamen de las iniciativas, en sus términos.*

6. *En el caso de la iniciativa de Ley de Ingresos del Estado se ajustarán los conceptos e incrementos que no estén soportados con estudios técnicos, considerando el tope de incrementos del* ***4%****.*

MIÉRCOLES 10 DE DICIEMBRE

La Dirección General de Servicios y Apoyo Técnico Parlamentario subirá el archivo de los proyectos de dictamen de las iniciativas que integran el paquete fiscal del Estado para el ejercicio 2026.

De igual manera, se subirán a dicha carpeta, las tarjetas elaboradas por la Unidad de Estudios de las Finanzas Públicas.

VIERNES 12 DE DICIEMBRE

Reunión de las Comisiones Unidas para analizar, discutir y en su caso, aprobar los proyectos de dictamen de las iniciativas que integran el Paquete Fiscal del Estado para el ejercicio fiscal de 2026.

Respecto al proyecto de dictamen de la iniciativa de Ley del Presupuesto General de Egresos del Estado de Guanajuato, para el ejercicio fiscal de 2026, las reservas se formularán en la sesión del Pleno en que se discutan los dictámenes.

MIÉRCOLES 17 DE DICIEMBRE

Sesión ordinaria en la que se someterán a discusión los dictámenes relativos a las siguientes iniciativas:

- ***a.*** *De Ley de Ingresos para el Estado de Guanajuato para el Ejercicio Fiscal de 2026.*
- ***b.*** *De Ley de Coordinación Fiscal del Estado de Guanajuato.*
- ***c.*** *A efecto de reformar, adicionar y derogar diversas disposiciones de la Ley de Hacienda para el Estado de Guanajuato.*
- ***d.*** *A efecto de reformar, adicionar y derogar diversas disposiciones de la Ley de Bebidas Alcohólicas para el Estado de Guanajuato y sus Municipios.*
- ***e.*** *A efecto de reformar, adicionar y derogar diversas disposiciones del Código Fiscal del Estado de Guanajuato y derogar diversas disposiciones del Código Penal del Estado de Guanajuato.*
- ***f.*** *De Ley del Presupuesto General de Egresos Estado de Guanajuato para el Ejercicio Fiscal de 2026.»*

IV. Consideraciones de la Unidad de Estudios de las Finanzas Públicas del Congreso del Estado

En términos del artículo 86 —párrafo tercero— de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado, se solicitó a la Secretaría General instruyera la elaboración del impacto administrativo y presupuestario de la propuesta por parte de la Unidad de Estudios de las Finanzas Públicas, misma que se reproduce en los siguientes términos:

«I. Desarrollo del estudio:

A. Delimitación de la iniciativa

Con fecha 25 de noviembre de 2025, fue presentada ante la Secretaría General del Congreso del Estado, por la Maestra Libia Dennise García Muñoz Ledo, Gobernadora Constitucional del Estado Libre y Soberano de Guanajuato, en ejercicio de la facultad que le confiere el artículo 56, fracción I de la Constitución Política para el Estado de Guanajuato, y de conformidad con lo establecido en los artículos 175, fracción I y 176 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Guanajuato, la Iniciativa de Decreto mediante el cual se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones del Código Fiscal para el Estado de Guanajuato, y del Código Penal del Estado de Guanajuato.

La iniciativa plantea una reestructuración mayor de la política tributaria local; no se trata de una reforma cosmética, sino de un cambio de modelo operativo que busca homologar la legislación de Guanajuato con los estándares federales del Código Fiscal de la Federación, dotando al Servicio de Administración Tributaria del Estado de Guanajuato <<SATEG>> de facultades coercitivas más ágiles y directas, por lo que el eje central es el traslado de los tipos penales fiscales del Código Penal del Estado de Guanajuato al Código Fiscal para el Estado de Guanajuato, otorgando a la autoridad hacendaria el control absoluto sobre la acción penal.

Actualmente, los delitos como la defraudación fiscal se encuentran tipificados en el Código Penal del Estado de Guanajuato dentro de Título Quinto, artículos 279 a 283, en estas hipótesis, la persecución de estos delitos sigue la lógica penal ordinaria, donde la autoridad fiscal coadyuva, pero la dinámica procesal se encuentra dispersa entre ambos códigos.
La propuesta de iniciativa propone la derogación total de los artículos 279 al 283 del Código Penal del Estado de Guanajuato para trasladar e insertar un nuevo capítulo de "Delitos Fiscales" directamente en el Código Fiscal para el Estado de Guanajuato bajo los artículos 132 bis al 132 sexdecies.

Otro cambio es que las visitas domiciliarias y revisiones se rigen por procedimientos tradicionales. El uso de tecnología (fotos, videos) por parte de los auditores a menudo es cuestionado en tribunales por falta de fundamento legal expreso que les otorgue valor probatorio pleno, bajo esto, se reforma el artículo 71 del Código Fiscal para el Estado de Guanajuato adicionando la facultad expresa para que la autoridad fiscal utilice herramientas tecnológicas como cámaras fotográficas, grabadoras de video y audio, durante el desarrollo de las visitas domiciliarias y verificaciones.

Asimismo, el <<SATEG>>, al igual que el Sistema de Administración Tributaria <<SAT>> federal, envía "cartas invitación" o correos electrónicos exhortando al pago; sin embargo, esta práctica opera sin una regulación clara, generando incertidumbre sobre si constituía o no el inicio formal de facultades de comprobación, por lo que se modifica el artículo 58 del Código Fiscal para el Estado de Guanajuato y se establece la facultad de gestión para enviar propuestas de pago y declaraciones prellenadas, comunicados para promover el cumplimiento y también, avisos sobre inconsistencias o comportamientos atípicos.

Aunado a los cambios anteriores, por requerir actualmente procedimientos complejos de notificación personal cuando son realizados el embargo de bienes intangibles como son las cuentas bancarias; ya que si el contribuyente no está en su domicilio, el proceso de notificación se vuelve lento y burocrático, permitiendo al deudor vaciar sus cuentas; se reforman los artículos 153, 182, bis y 189 del Código Fiscal para el Estado de Guanajuato para efecto de poder notificar mediante la figura de <<Buzón Tributario>>; con esto, se dará el embargo de depósitos bancarios, acciones, bonos y bienes intangibles mediante notificación por Buzón Tributario, estrados o edictos, ya que no requiere la presencia física del ejecutor para trabar el embargo; asimismo, se modifica el artículo 153 para que, si el notificador no encuentra al contribuyente o representante en la cita del citatorio, pueda realizar la diligencia con cualquier persona que se encuentre en el domicilio o con un vecino, e incluso fijar el citatorio en el acceso principal si nadie atiende; eliminando la notificación por estrados para el citatorio, acelerando el proceso y finalmente, se ponen plazos fatales de tres días a las instituciones bancarias para inmovilizar fondos y se limita el monto al

crédito fiscal actualizado más accesorios, evitando congelamientos excesivos salvo que no haya fondos suficientes.

Propone también, la reforma al artículo 50 del Código Fiscal para el Estado de Guanajuato para reconocer la facultad a la autoridad para suspender o cancelar unilateralmente el registro de contribuyentes cuando no presenten declaraciones, avisos, ni emitan CFDI en los últimos 3 ejercicios en el caso de suspensión, o 5 ejercicios cuando es cancelación, siempre que no tengan créditos fiscales pendientes, lo anterior dado que el Registro Estatal de Contribuyentes suele acumular registros de empresas inactivas o "fantasmas" debido a la dificultad administrativa para cancelarlos sin solicitud del interesado.

Un tema que también considera es en el tema de la garantía del interés fiscal que consideraba opciones de difícil ejecución como la cartera de créditos dado que la tasa de recargos se calculaba bajo fórmulas diversas, por lo que reforman los artículos 38 y 157 del Código Fiscal para el Estado de Guanajuato para armonizar con la federación la forma de establecerla, por lo que la tasa de recargos por mora, será la que establezca la Ley de Ingresos anual, incrementada en un 50%; respecto a las garantías, se eliminan los títulos valor y carteras de crédito como garantía y se introduce la Carta de Crédito como medio aceptado y se prioriza el depósito en dinero, prenda o hipoteca, buscando mayor liquidez en caso de ejecución.

B. Fundamentación o marco jurídico:

En su artículo 31, fracción IV de la Constitución Política para los Estados Unidos Mexicanos[15]; se establece como una obligación de los mexicanos <<Contribuir para los gastos públicos, así de la Federación, como de los Estados, de la Ciudad de México y del Municipio en que residan, de la manera proporcional y equitativa que dispongan las leyes>>, la Constitución Política del Estado de Guanajuato[16], en su artículo 19, fracción II hace suya esta obligación al establecer que dicha obligación corresponde a los habitantes del Estado en la forma que dispongan las Leyes de la materia; bajo lo anterior es que se encuentra a nivel local la normativa que regula el Código Penal del Estado de Guanajuato y Código Fiscal para el Estado de Guanajuato y la Ley del Servicio de Administración Tributaria del Estado de Guanajuato[17] que regulan el alcance de lo propuesto en la presente iniciativa.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación, respecto a lo previsto en el artículo 31, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, de que los mexicanos tengan que contribuir al gasto público, ha señalado diversos criterios siendo uno de ellos sobre la reflexión del pago de impuestos en la tesis denominada << IMPUESTOS. LA OBLIGACIÓN CONSTITUCIONAL DE CONTRIBUIR AL GASTO PÚBLICO SE FUNDAMENTA EN UN PRINCIPIO

---

[15] Cámara de Diputados. H. Congreso de la Unión. LXIV Legislatura, (2016). Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. 28/05/2021, de Gobierno de México Sitio web: http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf_mov/Constitucion_Politica.pdf

[16] H. Congreso del Estado de Guanajuato. (14 de noviembre de 2018). Constitución Política para el Estado de Guanajuato. 07 de septiembre de 2020, de Congreso del Estado de Guanajuato Sitio web: https://congresogto.s3.amazonaws.com/uploads/ley/pdf/1/CONSTITUCION_POLITICA_GUANAJUATO_D215_PO_07sep2020.pdf

[17] H. Congreso del Estado de Guanajuato. 2023 Constitución Política para el Estado de Guanajuato. Sitio web: https://congreso-gto.s3.amazonaws.com/uploads/reforma/pdf/3539/LSATEG_REF_30Dic2023.pdf

DE SOLIDARIDAD SOCIAL, ECONÓMICA Y POLÍTICA, LO CUAL CONLLEVA QUE EL ESCRUTINIO JUDICIAL SOBRE LAS POLÍTICAS PÚBLICAS FISCALES SEA LAXO[18].>>, lo cual indica dado <<si bien no se explicita en la Constitución General la razón de ser de la obligación de contribuir al gasto público, lo cierto es que tiende a que la sociedad mexicana alcance el mayor grado de justicia entre sus integrantes, lo cual implica que si su fundamentación es un débito que se cumple para la comunidad y que se encuentra directamente al servicio de la realización de valores asumidos por la comunidad organizada en un Estado, entonces, el escrutinio judicial sobre las políticas fiscales no puede desatender a estas finalidades sociales y, por ende, resultaría errado tomar una posición o escrutinio judicial rígido sobre las decisiones contributivas –que se establecen en favor del bien común–. Por ello, el diseño, aplicación y alcance de los impuestos no sólo entra dentro de una amplia libertad configurativa, en donde el legislador puede optar o decidir qué gravar, a quiénes gravar y bajo qué mecánica, sino que el análisis del ejercicio legislativo en materia fiscal, por regla general, no amerita un escrutinio judicial rígido o estricto.>>

Como se puede apreciar, el sentido que trae la presente iniciativa obedece a la necesidad de atender el problema normativo en la ejecución de atribuciones fiscales que ejerce el SATEG en los distintos momentos, así como vincular los delitos fiscales a la afectación directa que tiene el incumplimiento del pago de contribuciones, contribuyendo esta reforma a lograr mejores mecanismos de gestión y ejecución.

II. Evaluación de Impacto Presupuestario:

Para establecer un probable impacto presupuestal es necesario establecer cual es el efecto en cada uno de los cambios que se proponen, por lo que en el caso de las acciones que fortalecen los mecanismos para la gestión del cumplimiento fiscal, en materia de acciones penales representa que para proceder penalmente será requisito indispensable la querella del SATEG, esto le otorga a la autoridad fiscal el control para decidir cuándo iniciar la acción penal así como en su caso, cuándo solicitar el sobreseimiento si el contribuyente paga o garantiza el adeudo antes de la conclusión del proceso; por otra parte, se reconoce legalmente al SATEG el carácter de víctima u ofendido, permitiendo que comparezca y actúe con plena capacidad procesal en los juicios penales, aunado a esto, se tipifican conductas que antes eran genéricas o administrativas como delitos graves dentro del Código Fiscal para el Estado de Guanajuato, incluyendo la defraudación fiscal y equiparables como la discrepancia fiscal, los delitos relacionados con el Registro Estatal de Contribuyentes en caso de rendir datos falsos o usar más de una clave, lo delitos contables como es la doble contabilidad, la destrucción de libros y la depositaría infiel cuando disponen de bienes embargados; todo lo anterior buscando presionar para el pago de los créditos fiscales ya que al vincular la libertad provisional y las medidas cautelares al pago o garantía del monto defraudado incluyendo recargos y actualización, se utiliza la vía penal como una herramienta de cobro de alta efectividad.

En cuanto a las facultades de comprobación, será una evidencia sin prueba en contrario o irrefutable, los archivos digitales obtenidos que tendrán valor de prueba plena para

---

[18] Suprema Corte de Justicia de la Nación. Registro digital: 2027642. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Undécima Época. Materias(s): Constitucional, Administrativa. Tesis: II.2o.A.14 A (11a.). Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 31, Noviembre de 2023, Tomo V, página 4706 Tipo: Aislada. Sitio web: https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/2027642

documentar hechos, omisiones o el estado de los bienes en tiempo real, esto cierra la puerta a muchas defensas legales de los contribuyentes basadas en la negativa de hechos asentados en actas de papel; por otra parte, la autoridad podrá documentar inventarios, maquinaria o procesos productivos al momento, dificultando que el contribuyente oculte irregularidades posterior al inicio de la auditoría.

Respecto a las atribuciones para requerir el cumplimiento mediante <<cartas invitación>>, la reforma establece explícitamente que estas acciones no inician facultades de comprobación, sin embargo, esto permite a la autoridad realizar barridos masivos de recaudación a bajo costo ya que para el contribuyente, implica que recibir estos avisos no le da derecho a impugnarlos por no ser resoluciones definitivas, pero sí genera la presión de corregirse antes de que llegue el requerimiento real mediante el desahogo de una visita de auditoría lo que al final será un acto de molestia que es mucho más oneroso por las multas que se deprendan del mismo independientemente de la posibilidad de acciones penales; por otra parte, el procedimiento administrativo de ejecución <<PAE>> se vuelve muy ágil porque ahora el SATEG podrá congelar la liquidez de una empresa de manera remota y rápida, lo que eleva el riesgo financiero para los deudores fiscales sino atienden las invitaciones de corrección; aunado a lo anterior, la propuesta permite depurar la base de datos y focalizar los esfuerzos de fiscalización en contribuyentes activos, funcionando también como una medida de control para evitar que empresas inactivas sean reactivadas maliciosamente para facturar operaciones simuladas.

Bajo todo el contexto anterior, se advierte que con la aprobación de esta propuesta se deberán realizar adecuaciones normativas para ajustar procedimientos en la gestión del SATEG, sin embargo, se estima que actualmente se prevén los recursos suficientes para atender progresivamente estos cambios, por lo que no se advierte por su entrada en vigor, un impacto presupuestal, siendo que esta iniciativa representa un cambio de paradigma hacia una fiscalización basada en datos y tecnología, reduciendo la dependencia de la presencia física del auditor, lo que hace por lo contrario evidente una gestión y seguimiento con mayor eficacia en el uso de los recursos públicos; por otra parte, al homologar los tipos penales y procedimientos con el ámbito federal, se puede esperar que se mitigue el problema de evasión fiscal ya que el SATEG tendrá mayores facultades coercitivas, siendo que para el contribuyente, la autoridad tendrá mayor visibilidad de sus operaciones y herramientas más rápidas para cobrar a través de los embargos digitales, mientras que la amenaza penal se vuelve una realidad gestionada directamente por la autoridad recaudadora, incentivando la autocorrección antes de llegar a instancias judiciales.»

V. Consideraciones de las Comisiones Unidas de Hacienda y Fiscalización y de Gobernación y Puntos Constitucionales

Al analizar la iniciativa estas Comisiones Unidas advertimos que la propuesta normativa se encuentra plenamente alineada con los principios de seguridad jurídica, eficiencia administrativa, modernización tributaria y armonización legislativa con el régimen federal. Desde esta perspectiva, se estima que las reformas planteadas contribuyen a consolidar un sistema fiscal

estatal coherente, actualizado y acorde con las necesidades operativas de la administración tributaria de Guanajuato.

En primer término, destaca que la iniciativa clarifica diversos conceptos esenciales para el adecuado cumplimiento de las obligaciones fiscales, particularmente en lo relativo a los medios de pago autorizados, al establecer de manera expresa que corresponde a la Secretaría de Finanzas determinar los instrumentos y modalidades admitidas para el entero de las contribuciones. Este ajuste otorga mayor certeza a las personas contribuyentes y elimina ambigüedades respecto de la competencia del Servicio de Administración Tributaria del Estado de Guanajuato (SATEG), lo que sin duda fortalece la seguridad jurídica.

Asimismo, se considera pertinente la precisión sobre el domicilio fiscal aplicable a personas físicas y morales que realizan actividades gravadas en el territorio estatal, aun cuando cuenten con residencia fuera de Guanajuato. Esta definición favorece el ejercicio eficaz de las facultades de control, verificación y fiscalización, evitando prácticas de elusión que tradicionalmente se apoyaban en domicilios simulados o imprecisos. En consecuencia, la reforma contribuye a consolidar un padrón fiscal real y confiable.

Por otra parte, resulta relevante la modificación relativa al cálculo de recargos, ya que adopta un método objetivo y transparente acorde con el previsto en el Código Fiscal de la Federación.[19] Con ello, se garantiza una aplicación homogénea del criterio de actualización, lo que reduce discrecionalidades y facilita la previsión financiera tanto para la autoridad como para las personas contribuyentes. Cabe destacar que la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver el amparo en revisión 593/2023 y derivar la jurisprudencia 1a./J. 7/2024 (11a.), reconoció la constitucionalidad del diseño de recargos previsto en el artículo 21 del Código Fiscal de la Federación, por lo que

---

[19] Código Fiscal de la Federación
Artículo 21. Cuando no se cubran las contribuciones o los aprovechamientos en la fecha o dentro del plazo fijado por las disposiciones fiscales, su monto se actualizará desde el mes en que debió hacerse el pago y hasta que el mismo se efectúe, además deberán pagarse recargos por concepto de indemnización al fisco federal por la falta de pago oportuno. Dichos recargos se calcularán aplicando al monto de las contribuciones o de los aprovechamientos actualizados por el periodo a que se refiere este párrafo, la tasa que resulte de sumar las aplicables en cada año para cada uno de los meses transcurridos en el periodo de actualización de la contribución o aprovechamiento de que se trate. **La tasa de recargos para cada uno de los meses de mora será la que resulte de incrementar en 50% a la que mediante Ley fije anualmente el Congreso de la Unión, para tal efecto, la tasa se considerará hasta la centésima y, en su caso, se ajustará a la centésima inmediata superior cuando el dígito de la milésima sea igual o mayor a 5 y cuando la milésima sea menor a 5 se mantendrá la tasa a la centésima que haya resultado.**
...

la armonización que ahora se propone en el ámbito estatal se encuentra respaldada por dicho criterio obligatorio.[20]

De igual forma, se estima adecuada la incorporación de facultades específicas para que la autoridad fiscal pueda actualizar la situación del Registro Estatal de Contribuyentes, incluyendo la suspensión o cancelación de registros que permanezcan inactivos durante periodos prolongados. Esta atribución responde a la necesidad de mantener un padrón depurado, funcional y veraz, evitando cargas administrativas innecesarias y fortaleciendo la calidad de la información fiscal, asimismo ayudando a eliminar empresas ficticias o inactivas del sistema tributario estatal.

Además, se valora positivamente la introducción de mecanismos de cobro persuasivo, como el envío de propuestas de pago, declaraciones prellenadas y comunicados preventivos para promover el cumplimiento voluntario. Estas herramientas, que no constituyen el inicio de facultades de comprobación, permiten corregir omisiones de manera anticipada y favorecen una relación más ágil y colaborativa entre la autoridad y las personas contribuyentes.

En el ámbito de las facultades de comprobación, también se aprecia la incorporación de medios tecnológicos, como fotografías, videos y audios, que dotan de mayor objetividad y transparencia el desarrollo de las diligencias de revisión. Junto con la ampliación de los plazos de comunicación de hechos u omisiones detectados, estas medidas fortalecen la trazabilidad de los procedimientos y reducen espacios de incertidumbre procesal.

Aunado a ello, las propuestas relacionadas con la garantía del interés fiscal modernizan este régimen al introducir figuras como la carta de crédito y eliminar modalidades complejas o de difícil ejecución, como los títulos valor y la cartera de créditos. De esta manera, se logra un equilibrio adecuado entre la protección del erario y la facilitación del cumplimiento para los contribuyentes.

Resultan igualmente relevantes las adecuaciones al Procedimiento Administrativo de Ejecución, especialmente la ampliación de los plazos para notificaciones y la posibilidad de realizar embargos mediante buzón tributario u otros medios no presenciales, lo que refleja una adaptación normativa a los avances tecnológicos y a la operatividad real de la fiscalización estatal. Es así

---

[20] Consultable en: https://www.scjn.gob.mx/sites/default/files/listas/documento_dos/2023-10/231006-AR-593-2023.pdf

que, al habilitar dicho buzón para notificaciones y embargos de bienes intangibles como son las cuentas bancarias, se permite congelar fondos de deudores de manera remota y rápida sin necesidad de diligencias presenciales lentas.

Finalmente, debe resaltarse la incorporación de un capítulo especial de delitos fiscales dentro del Código Fiscal del Estado, lo cual responde al principio de especialidad y permite regular con precisión las conductas que afectan de manera directa a la hacienda pública estatal. De forma consecuente, la derogación del Título Quinto del Código Penal del Estado elimina duplicidades y asegura una regulación sistemática más adecuada del régimen sancionador fiscal. Es así que, es congruente con el criterio de especialidad desarrollado por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, conforme al cual, ante la posible colisión de normas, debe preferirse la regulación especial sobre la general, por lo que resulta adecuado sistematizar los delitos fiscales en el Código Fiscal del Estado.[21]

Lo anterior implica mayor control y eficacia en la persecución penal al trasladar los delitos fiscales al Código Fiscal, con ello el SATEG adquiere el control de la acción penal al poder presentar querellas directamente y por constituirse con el carácter de víctima, pudiendo decidir cuándo iniciar acciones o solicitar sobreseimiento si el contribuyente paga.

Cabe señalar que, en atención a la técnica legislativa y con el propósito de garantizar la congruencia normativa, se realizaron ajustes complementarios que permiten otorgar mayor seguridad jurídica al presente Dictamen.

En conjunto, todas estas reformas evidencian una actualización integral del marco tributario que fortalece la seguridad jurídica, maximiza la eficiencia recaudatoria y facilita el cumplimiento de las obligaciones fiscales. Por ello, estas Comisiones Unidas consideramos que la iniciativa es jurídicamente procedente, y resulta conveniente para el desarrollo del sistema fiscal del Estado de Guanajuato. Lo que se armoniza con la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación que ha sostenido que las obligaciones tributarias derivan de un deber de solidaridad, en el marco de un sistema fiscal que debe ser justo, equitativo y proporcional, conforme al artículo 31, fracción IV, de la Constitución Federal.[22]

---

[21] Disponible en: https://sjfsemanal.scjn.gob.mx/detalle/tesis/2028780?

[22] Consultable en: https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/166907?

Es así que, la presente propuesta reviste una importancia fundamental para el fortalecimiento del sistema fiscal del Estado de Guanajuato, ya que moderniza sus disposiciones, consolida un marco normativo claro y homogéneo, y dota a la autoridad de herramientas actualizadas para promover el cumplimiento voluntario, garantizar la certeza jurídica y proteger de manera eficaz la hacienda pública.

Destacamos el cumplimiento a los Objetivos del Desarrollo Sostenible de la Agenda 2030[23], toda vez que el fortalecimiento del sistema recaudatorio estatal permite generar mayores recursos públicos para financiar políticas que atiendan de manera directa la pobreza, la desigualdad, la salud, la educación, la infraestructura y la sostenibilidad ambiental. Una administración tributaria moderna, clara y eficiente constituye una herramienta esencial para garantizar que los ingresos del Estado se traduzcan en bienestar colectivo y en un modelo de desarrollo inclusivo. Ello, acorde con lo dispuesto por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, conforme lo siguiente:

«GASTO PÚBLICO. Del artículo 31, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que establece la obligación de los mexicanos de "contribuir para los gastos públicos, así de la Federación, como del Distrito Federal o del Estado y Municipio en que residan, de la manera proporcional y equitativa que dispongan las leyes", en relación con los artículos 25 y 28 de la propia Constitución, así como de las opiniones doctrinarias, se infiere que el concepto de "gasto público", tiene un sentido social y un alcance de interés colectivo, por cuanto el importe de las contribuciones recaudadas se destina a la satisfacción de las necesidades colectivas o sociales, o a los servicios públicos; así, el concepto material de "gasto público" estriba en el destino de la recaudación que el Estado debe garantizar en beneficio de la colectividad.»[24]

En este sentido, la mejora en la recaudación y administración fiscal impacta de manera directa en múltiples objetivos de la Agenda 2030, particularmente en aquellos vinculados con la provisión de servicios públicos, la justicia social y el fortalecimiento institucional, tales como: 1. Fin de la pobreza; 2. Hambre cero; 3. Salud y bienestar; 4. Educación de calidad; 5. Igualdad de género; 6. Agua

---

[23] En septiembre de 2015, México adoptó la Agenda 2030 para el Desarrollo Sostenible. En ella se establecieron 17 Objetivos de Desarrollo Sostenible (ODS) y 169 metas que deben alcanzarse en el transcurso de los siguientes diez años, que buscan erradicar la pobreza, proteger el planeta y asegurar la prosperidad para todas las personas. Esta Agenda surgió en un proceso de seguimiento y profundización de los Objetivos de Desarrollo del Milenio (ODM). La Agenda 2030 y los objetivos planteados son universales y afectan desde lo local al mundo entero, con un carácter integrador e indivisible.

[24] Disponible en: https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/179575

limpia y saneamiento; 7. Energía asequible y no contaminante; 8. Trabajo decente y crecimiento económico; 9. Industria, innovación e infraestructura; 10. Reducción de las desigualdades; 11. Ciudades y comunidades sostenibles; 12. Producción y consumo responsables; 13. Acción por el clima; 15. Vida de ecosistemas terrestres; y 16. Paz, justicia e instituciones sólidas.

No omitimos manifestar que desde nuestra competencia seguiremos fortaleciendo nuestro andamiaje jurídico actualizando el mismo acorde a las necesidades y circunstancias que operan en nuestra Entidad, haciendo uso de nuestras funciones principales como lo son: legislar, representar y fiscalizar.

Por lo anterior y con fundamento en lo establecido por los artículos 186 y 218 de la ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Guanajuato, nos permitimos someter a la aprobación de la Asamblea, el siguiente:

DECRETO

Artículo Primero. Se **reforman** los artículos 11, párrafos cuarto y séptimo; 14, fracciones II, inciso b) y III; 36, párrafos quinto, séptimo, décimo, décimo primero y décimo segundo; 37, párrafo primero; 38, párrafo primero; 58, fracciones II y III, párrafo segundo; 62, párrafo tercero; 71, párrafos quinto y sexto; 74, fracción III; 77, párrafo segundo; 78, párrafo primero; 102 bis, fracción VI; 115, fracción X; 153, párrafos primero, segundo y tercero; 155; 157, fracciones I, II, III, IV, y V y párrafos segundo, tercero y séptimo; 169, párrafo primero; 170, fracción V y fracción VI, párrafo quinto; 182, fracción I, párrafo tercero; 189, párrafos tercero, cuarto y octavo, y; 190, fracciones II y III; se **adicionan** los artículos 50, párrafo décimo cuarto, con los incisos e), f) y g); 58 con la fracción IV; 71, párrafos tercero y séptimo, recorriéndose en su orden los párrafos subsecuentes; en el Título Cuarto, el Capítulo III, denominado «Delitos fiscales», integrado por los artículos 132 bis; 132 ter; 132 quáter; 132 quinquies; 132 sexies; 132 septies; 132 octies; 132 nonies; 132 decies; 132 undecies; 132 duodecies; 132 terdecies; 132 quaterdecies; 132, quindecies; 132 sexdecies;139, fracciones VII, VIII y IX; 157, fracción I bis, y un párrafo noveno; 157 bis, 157 ter; 164, con los párrafos cuarto y quinto; 168, con los párrafos tercero, cuarto, quinto, sexto y séptimo; 182 bis, y; 189, párrafo séptimo recorriéndose los subsecuentes en su orden; y se **derogan** los artículos 14, fracción I, inciso d); 36, párrafo décimo tercero, y; 157, fracciones VI y VII, del Código Fiscal para el Estado de Guanajuato, para quedar en los siguientes términos:

«Causación y pago...

Artículo 11. Las contribuciones se...

Dichas contribuciones se...

Corresponde a los...

Las contribuciones y aprovechamientos se pagarán en la fecha o dentro del plazo señalado en la normatividad fiscal del estado de Guanajuato. A falta de disposición expresa, el pago deberá hacerse a través de los medios autorizados por la Secretaría, dentro de los quince días siguientes al momento en que obliga su causación.

En el caso...

Cuando los retenedores...

Quien haga pago de créditos fiscales a través de los medios autorizados por la Secretaría, deberá obtener el comprobante de pago correspondiente.

Cuando las disposiciones...

Domicilio fiscal

Artículo 14. Se considera domicilio...

I. Tratándose de personas...

a) a **c)** ...

d) Se deroga.

Siempre que los...

II. En el caso...

a) Cuando sean residentes...

b) Tratándose de personas morales residentes en otro estado que cuenten con un solo establecimiento en el estado, será dicho establecimiento; en el caso de contar con varios establecimientos en el estado, el que designen.

III. Tratándose de personas físicas o morales, residentes o establecidas fuera del estado, que realicen actividades gravadas dentro del territorio de este, deberán señalar como domicilio el establecimiento donde lleven a cabo sus actividades en el estado.

Cuando los contribuyentes...

Causación y pago...

Artículo 36. Las contribuciones y...

En los casos...

Para determinar las...

La equivalencia del...

Se aceptará como forma de pago de las contribuciones y sus accesorios, el efectivo en moneda nacional, el cheque certificado o de caja, y la transferencia electrónica de fondos; así como las tarjetas de crédito y débito, u otros que para tal efecto autorice la Secretaría.

Se entiende por...

La autoridad fiscal podrá aceptar como forma de pago la dación de bienes, previa valuación de estos, exclusivamente dentro del procedimiento administrativo de ejecución y en los términos que se prevea en las disposiciones aplicables.

Los pagos que...

I. a **IV.** ...

Cuando el contribuyente...

Para determinar las contribuciones y sus accesorios se considerarán, inclusive, las fracciones del peso. Para efectuar su pago, el monto se ajustará para que las que contengan cantidades que incluyan de 1 hasta 50 centavos se ajusten a la unidad inmediata inferior y las que contengan cantidades de 51 a 99 centavos, se ajusten a la unidad inmediata superior.

Las formas de pago señaladas en el quinto párrafo de este artículo también serán aplicables a los productos, aprovechamientos y sus accesorios y aquellos que tenga obligación de recaudar la Secretaría.

Para el caso de las tarjetas de crédito y débito, esta forma de pago podrá tener asociado el pago de comisiones a cargo del fisco estatal.

Derogado.

Pago mediante cheques...

Artículo 37. Para los efectos del quinto párrafo del artículo 36 del presente Código, el pago mediante cheques personales se podrá realizar cuando se emitan de la cuenta del contribuyente y sean expedidos por él mismo para cubrir el entero de contribuciones y sus accesorios mediante declaraciones periódicas, incluso tratándose de los pagos realizados por fedatarios públicos que conforme a las disposiciones fiscales se encuentren obligados a determinar y enterar contribuciones a cargo de terceros, siempre que cumplan con los requisitos de este artículo y los que establezca la Secretaría.

El cheque mediante...

Los cheques a...

El pago de ...

Recargos e indemnización...

Artículo 38. Cuando no se cubran las contribuciones o los aprovechamientos en la fecha o dentro del plazo fijado por las disposiciones fiscales, su monto se actualizará desde el mes en que debió hacerse el pago y hasta que el mismo se efectúe; además, deberán pagarse recargos en concepto de indemnización al fisco estatal por la falta de pago oportuno. Dichos recargos se calcularán aplicando al monto de las contribuciones o de los aprovechamientos actualizados por el período a que se refiere este párrafo, la tasa que resulte de

sumar las aplicables en cada año para cada uno de los meses transcurridos en el período de actualización de la contribución o aprovechamiento de que se trate. La tasa de recargos para cada uno de los meses transcurridos será la que resulte de incrementar en 50% a la establecida en la Ley de Ingresos para el Estado de Guanajuato que se encuentre vigente para saldos insolutos, la tasa se considerará hasta la centésima y, en su caso, se ajustará a la centésima inmediata superior cuando el dígito de la milésima sea igual o mayor a 5 y cuando la milésima sea menor a 5 se mantendrá la tasa a la centésima que haya resultado.

Los recargos se...

En los casos...

Cuando el pago...

Los recargos se...

Cuando los recargos ...

El cheque recibido...

Si se obtiene...

En el caso...

Solicitudes de inscripción...

Artículo 50. Las personas físicas...

Las personas morales...

La solicitud de...

Los contribuyentes a...

I. a **XIX.** ...

Los avisos a...

En todos los...

Las personas físicas...

El SATEG realizará...

También podrá requerir...

El SATEG asignará...

La clave a...

La solicitud o...

Las personas físicas...

La autoridad fiscal...

a) a **d)** ...

e) Requerir aclaraciones, información o documentación a los contribuyentes, a los fedatarios públicos o alguna otra autoridad ante la que se haya protocolizado o apostillado un documento, según corresponda.

El SATEG, mediante reglas de carácter general, podrá establecer el procedimiento para requerir al fedatario público que informe, bajo protesta de decir verdad sobre la autenticidad de los documentos presentados por las personas físicas y morales en los trámites fiscales que soliciten.

f) Suspender las actividades o disminuir las obligaciones fiscales de los contribuyentes cuando, con base en la información que obre en sus sistemas o aquella proporcionada por otras autoridades o terceros, se confirme que, durante los tres ejercicios inmediatos anteriores, sin estar obligados a hacerlo no han presentado declaraciones, no han sido informados en las declaraciones presentadas por terceros, no han emitido ni recibido comprobantes fiscales, no han presentado avisos ante el Registro Estatal de Contribuyentes y no cuentan con requerimientos de la

autoridad pendientes por cubrir, en los términos que establezca el SATEG mediante reglas de carácter general.

g) Cancelar el Registro Estatal de Contribuyentes cuando, con base en la información que obre en sus sistemas o aquella proporcionada por otras autoridades o terceros, se acredite que los contribuyentes, durante los cinco ejercicios fiscales inmediatos anteriores, sin estar obligados a hacerlo no han presentado declaraciones, no han sido informados en las declaraciones presentadas por terceros, no han emitido ni recibido comprobantes fiscales, no han presentado avisos ante el Registro Estatal de Contribuyentes y, no con cuentan créditos fiscales, en los términos que establezca el SATEG mediante reglas de carácter general; asimismo, procederá la cancelación por defunción de las personas físicas.

Asistencia a los...

Artículo 58. Las autoridades fiscales...

I. Proporcionarán asistencia gratuita...

a) a **f)** ...

Los servicios de...

II. Establecerán programas de prevención y resolución de problemas del contribuyente;

III. Para los efectos ...

No se considera que las autoridades fiscales inician el ejercicio de sus facultades de comprobación, cuando derivado de lo señalado en el párrafo que antecede, soliciten a los particulares los datos, informes y documentos necesarios para corregir o actualizar el Registro Estatal de Contribuyentes; y

IV. Promover el cumplimiento en materia de presentación de declaraciones, así como las correcciones a su situación fiscal mediante el envío de:

a) Propuestas de pago o declaraciones prellenadas.

b) Comunicados para promover el cumplimiento de sus obligaciones fiscales.

c) Comunicados para informar sobre inconsistencias detectadas o comportamientos atípicos.

El envío de los documentos señalados en los incisos anteriores, no se considerará inicio de facultades de comprobación.

Las autoridades fiscales...

Cuando las leyes...

Acción de lesividad...

Artículo 62. Las resoluciones administrativas...

Cuando el SATEG...

Las autoridades fiscales podrán, discrecionalmente, revisar las resoluciones que contengan determinaciones de créditos fiscales emitidas por sus subordinados jerárquicamente y, en el supuesto de que se demuestre fehacientemente que los mismos se hubieran emitido en contravención a las disposiciones fiscales, podrán, por una sola vez, modificarlos o revocarlos en beneficio del contribuyente, siempre y cuando los contribuyentes no hubieren interpuesto medios de defensa y hubieren transcurrido los plazos para presentarlos, y sin que haya prescrito el crédito fiscal.

Lo señalado en...

Facultades de las...

Artículo 71. Las autoridades fiscales...

I. a **X.** ...

El ejercicio de...

Tratándose de las visitas domiciliarias y verificación física de bienes durante el transporte, a que se refieren las fracciones III y IV de este artículo, respectivamente, las autoridades fiscales podrán autorizar, en la misma orden de visita o verificación, el uso de herramientas tecnológicas para generar de manera indistinta fotografías, audios o videos del desarrollo de las diligencias que practiquen, cuya impresión o archivos electrónicos serán anexados a las actas que levanten y servirán como prueba, entre otras circunstancias, de las características del lugar, fecha y hora en que se desarrollaron, personas que participaron, de los hechos y omisiones que se conocieron al amparo de la orden respectiva.

En el caso...

La revisión que...

Las autoridades fiscales que estén ejerciendo alguna de las facultades previstas en las fracciones II, III y VIII de este artículo, dentro de los 10 días hábiles posteriores al del levantamiento de la última acta parcial, de la notificación del oficio de observaciones o de la resolución provisional, deberán informar mediante oficio, por cualquiera de las formas de notificación señaladas en el artículo 150 de este Código, los hechos u omisiones que puedan entrañar un incumplimiento en el pago de contribuciones, al contribuyente, a su representante legal y, en el caso de las personas morales a sus órganos de dirección. Dicho informe no interfiere con los plazos, efectos jurídicos, ni derechos establecidos en los artículos 75, fracción IV, 77, fracciones VI y VII y 82, fracción II y segundo párrafo, de este Código.

Para efectos del párrafo anterior, tratándose de personas morales, la autoridad fiscal requerirá al contribuyente, desde el oficio con el cual inicien las facultades de comprobación, para que en el primer acto en el que comparezca, proporcione el nombre del presidente del consejo de administración, del administrador único y/o de la persona que tenga ese carácter en su órgano de dirección, su domicilio fiscal, su dirección de correo electrónico, teléfono y los medios de contacto que, en su caso, tengan habilitados en el Buzón Tributario, así como, en su caso, el nombre del representante legal de los mismos. Los contribuyentes se encontrarán obligados a mantener informada a la autoridad fiscal sobre cualquier cambio en los integrantes del referido órgano de dirección, así como del domicilio y medios de contacto antes referidos y deberán comunicar sobre esas modificaciones a la autoridad que esté ejerciendo las facultades de

comprobación, en la siguiente actuación que realicen dentro de los referidos procedimientos de fiscalización. En caso de que el contribuyente no proporcione dicha información, se entenderá que no es su deseo ejercer el derecho contenido en el párrafo anterior.

Transcurrido el plazo a que se refiere el párrafo sexto, la autoridad emitirá la última acta parcial, el oficio de observaciones o la resolución definitiva en el caso de revisiones electrónicas, señalando en estas actuaciones la asistencia o inasistencia de los interesados para ejercer su derecho a conocer el estado del procedimiento a que está siendo sujeto; previamente a ello, deberá levantarse un acta circunstanciada en la que se haga constar esta situación.

El SATEG establecerá...

Las autoridades fiscales...

No se considerará...

Obligaciones de los...

Artículo 74. Durante el desarrollo...

I. y **II.** ...

III. Permitir la verificación de bienes, mercancías, emisiones de contaminantes al suelo, subsuelo, agua y a la atmósfera, y el depósito de residuos en sitios de disposición final o transferencia, que sean objeto de alguno de los impuestos del Estado, así como de los documentos, estados de cuentas bancarias, discos, cintas o cualquier otro medio procesable de almacenamiento de datos y procesos productivos que tenga o realice el contribuyente en los lugares visitados, así como de los equipos de medición de sustancias contaminantes y niveles de contaminación, de acuerdo con las disposiciones fiscales. Las autoridades fiscales podrán utilizar herramientas tecnológicas de medida, estimación o cálculo para determinar emisiones, los elementos de la contribución o la base gravable de cualquiera de los impuestos ecológicos de remediación ambiental, así como material que sirva como muestra, testigo o constancia de contaminación que exista en las instalaciones de los contribuyentes; y

IV. Cuando los visitados...

En el caso...

Lo dispuesto en...

Desarrollo de la...

Artículo 77. Cuando las autoridades...

I. a **VIII.** ...

Para los efectos de lo dispuesto en el presente artículo y en el artículo 71, primer párrafo de este Código, cuando la autoridad se encuentre ejerciendo sus facultades de comprobación, podrá requerir informes, datos, documentos, la contabilidad o parte de ella, así como información económica y financiera, con el orden, metodología y características, que permitan relacionar las operaciones, actos o actividades del contribuyente revisado, además de la relativa a las cuentas bancarias abiertas a nombre del contribuyente.

Para los efectos...

Requisitos de las...

Artículo 78. Para los efectos de lo dispuesto por la fracción IV del artículo 71 de este Código, las visitas domiciliarias se realizarán conforme a lo siguiente:

I. a **VI.** ...

Supuestos no aplicables...

Artículo 102 bis. La reserva a...

I. a **V.** ...

VI. Que se les hubiere reducido algún crédito fiscal; y

VII. Cualquier autoridad, dependencia...

El SATEG publicará ...

Infracciones relacionadas con...

Artículo 115. Son infracciones relacionadas...

I. a **IX.** ...

X. No proporcionar los datos, informes o documentos solicitados por las autoridades fiscales conforme a lo previsto en el artículo 71 de este Código;

XI. a **XVI.** ...

Capítulo III
Delitos fiscales

Delitos fiscales

Artículo 132 bis. El SATEG tendrá el carácter de víctima u ofendida en los procedimientos penales y juicios relacionados con delitos previstos en este Código. Los abogados tributarios podrán actuar como asesores jurídicos dentro de dichos procedimientos.

Para proceder penalmente por los delitos fiscales previstos en este Capítulo, será necesario que previamente el SATEG formule querella, independientemente del estado en que se encuentre el procedimiento administrativo que en su caso se tenga iniciado.

Los procesos por los delitos fiscales a que se refieren este artículo se sobreseerán a petición del SATEG, cuando los imputados paguen las contribuciones originadas por los hechos imputados, las sanciones y los recargos respectivos, o bien esos créditos fiscales queden garantizados a satisfacción del SATEG. La petición anterior se hará discrecionalmente, antes de que el Ministerio Público y el asesor jurídico formulen el alegato de clausura, y surtirá efectos respecto de las personas a que la misma se refiera.

El SATEG, con el fin de formular ante el Ministerio Público el requisito de procedibilidad que corresponda, podrá allegarse de los datos necesarios para documentar hechos probablemente constitutivos de delitos fiscales.

En los casos en que el daño o el perjuicio sean cuantificable, el SATEG hará la cuantificación correspondiente en la propia querella. La cuantificación sólo surtirá efectos en el procedimiento penal. Para conceder la libertad provisional,

el monto de la caución que fije la autoridad judicial comprenderá, en su caso, la suma de la cuantificación antes mencionada y las contribuciones adeudadas, incluyendo actualización y recargos que hubiera determinado la autoridad fiscal a la fecha en que se promueva la libertad provisional. La caución que se otorgue en los términos de este párrafo no sustituye a la garantía del interés fiscal.

Al resolver sobre las providencias precautorias la autoridad competente tomará como base la cuantificación anterior, adicionando la actualización y recargos que haya determinado la autoridad fiscal a la fecha de que se ordene la providencia. En caso de que el imputado no cuente con bienes suficientes para satisfacer la providencia precautoria, el juez fijará en todos los casos una medida cautelar consistente en garantía económica por el mismo monto que correspondería a la providencia precautoria. En el caso de que al imputado se le haya impuesto como medida cautelar una garantía económica y, exhibida esta sea citada para comparecer ante el juez e incumpla la cita, se requerirá al garante para que presente al imputado en un plazo no mayor a ocho días, advertidos, el garante y el imputado, de que, si no lo hicieren o no justificaren la incomparecencia, se hará efectiva a favor del Fisco Estatal.

Para efectos de la condena a la reparación del daño, la autoridad competente deberá considerar la cuantificación referida en este artículo, incluyendo la actualización y los recargos que hubiere determinado la autoridad fiscal a la fecha en la que se dicte dicha condena.

En caso de que el imputado hubiera pagado el interés fiscal a entera satisfacción del SATEG, la autoridad judicial, a solicitud del imputado, podrá considerar dicho pago para efecto de la determinación de providencias precautorias, la imposición o modificación de las medidas cautelares.

Para fijar la pena de prisión que corresponda a los delitos fiscales conforme a los límites mínimo y máximo del monto de las cantidades que constituyan el perjuicio, cuando éste pueda ser determinado, será conforme al que esté establecido en el momento de efectuar la conducta delictuosa.

Responsabilidad de los delitos

Artículo 132 ter. Son responsables de los delitos fiscales, quienes:

I. Concierten la realización del delito.

II. Realicen la conducta o el hecho descritos en este Código.

III. Cometan conjuntamente el delito.

IV. Se sirvan de otra persona como instrumento para ejecutarlo.

V. Induzcan dolosamente a otro a cometerlo.

VI. Ayuden dolosamente a otro para su comisión.

VII. Auxilien a otro después de su ejecución, cumpliendo una promesa anterior.

VIII. Tengan la calidad de garante derivada de una disposición jurídica, de un contrato o de los estatutos sociales, en los delitos de omisión con resultado material por tener la obligación de evitar el resultado típico.

IX. Derivado de un contrato o convenio que implique desarrollo de la actividad independiente, propongan, establezcan o lleven a cabo por sí o por interpósita persona, actos, operaciones o prácticas, de cuya ejecución directamente derive la comisión de un delito fiscal.

Encubrimiento de delitos fiscales

Artículo 132 quáter. Es responsable de encubrimiento en los delitos fiscales quien, sin previo acuerdo y sin haber participado en él, después de la ejecución del delito, ayude en cualquier forma al imputado para eludir las investigaciones de la autoridad o sustraerse de la acción de esta u oculte, altere, destruya, o haga desaparecer los indicios, evidencia, vestigios, objetos, instrumentos o productos del hecho delictivo o asegure para el imputado el objeto o provecho de éste.

El encubrimiento a que se refiere este artículo se sancionará con prisión de tres meses a seis años.

Participación de funcionarios

Artículo 132 quinquies. Si una persona funcionaria o servidora pública comete o en cualquier forma participa en la comisión de un delito fiscal, la pena aplicable por el delito que resulte se aumentará de tres a seis años de prisión.

Tentativa de delitos

Artículo 132 sexies. La tentativa de los delitos previstos en este Código es punible, cuando la resolución de cometer un hecho delictivo se traduce en un principio de su ejecución o en la realización total de los actos que debieran producirlo, si la interrupción de estos o la no producción del resultado se debe a causas ajenas a la voluntad del agente.

La tentativa se sancionará con prisión de hasta las dos terceras partes de la que corresponda por el delito de que se trate, si éste se hubiese consumado.

Si el autor desistiere de la ejecución o impidiere la consumación del delito, no se impondrá sanción alguna, a no ser que los actos ejecutados constituyan por sí mismos delito.

Delito continuado

Artículo 132 septies. En el caso de delito continuado, la pena podrá aumentarse hasta por una mitad más de la que resulte aplicable.

Para los efectos de este Código, el delito es continuado cuando se ejecuta con pluralidad de conductas o hechos, con unidad de intención delictuosa e identidad de disposición legal, incluso de diversa gravedad.

Formulación de querella

Artículo 132 octies. El derecho del SATEG a formular la querella precluye y, por lo tanto, se extingue la acción penal, en cinco años, que se computarán a partir de la comisión del delito. Este plazo será continuo y en ningún caso se interrumpirá.

La acción penal en los delitos fiscales prescribirá en un plazo igual al término medio aritmético de la pena privativa de la libertad que señala este Código para el delito de que se trate, pero en ningún caso será menor de cinco años.

Improcedencia de la sustitución y conmutación

Artículo 132 nonies. No procede la substitución y conmutación de sanciones o cualquier otro beneficio a los sentenciados por delitos fiscales, cuando se trate de los delitos previstos en los artículos 132 decies y 132 undecies cuando les correspondan las sanciones dispuestas en la fracción III del artículo 132 decies, todos de este Código. En los demás casos, además de los requisitos señalados en el Código Penal del Estado de Guanajuato, será necesario comprobar que los adeudos fiscales están cubiertos o garantizados a satisfacción del SATEG.

Defraudación fiscal

Artículo 132 decies. Comete el delito de defraudación fiscal quien, con uso de engaños o aprovechamiento de errores, omita total o parcialmente el pago de alguna contribución u obtenga un beneficio indebido con perjuicio del fisco estatal.

La omisión total o parcial de alguna contribución a que se refiere el párrafo anterior comprende, indistintamente, los pagos provisionales o definitivos o el impuesto del ejercicio en los términos de las disposiciones fiscales.

El delito de defraudación fiscal se sancionará con las penas siguientes:

I. Con prisión de tres meses a dos años, cuando el monto de lo defraudado no exceda de $500,000.00.

II. Con prisión de dos años a cinco años, cuando el monto de lo defraudado exceda de $500,000.00 pero no de $750,000.00.

III. Con prisión de tres años a nueve años, cuando el monto de lo defraudado fuere mayor de $750,000.00.

Cuando no se pueda determinar la cuantía de lo que se defraudó, la pena será de tres meses a seis años de prisión.

Si el monto de lo defraudado es restituido de manera inmediata en una sola exhibición, la pena aplicable podrá atenuarse hasta en un cincuenta por ciento.

El delito de defraudación fiscal y los previstos en el artículo 132 undecies de este Código, serán calificados cuando se originen por:

a) Usar documentos falsos.

b) Omitir reiteradamente la expedición de comprobantes por las actividades que se realicen, siempre que las disposiciones fiscales establezcan la obligación de expedirlos. Se entiende que existe una conducta reiterada cuando durante un período de cinco años el contribuyente haya sido sancionado por esa conducta la segunda o posteriores veces.

c) Manifestar datos falsos para obtener de la autoridad fiscal la devolución de contribuciones que no le correspondan.

d) No llevar los sistemas o registros contables a que se esté obligado conforme a las disposiciones fiscales o asentar datos falsos en dichos sistemas o registros.

e) Omitir contribuciones retenidas, recaudadas o trasladadas.

f) Manifestar datos falsos para realizar la compensación de contribuciones que no le correspondan.

g) Utilizar datos falsos para acreditar o disminuir contribuciones.

h) Declarar pérdidas fiscales inexistentes.

Cuando los delitos sean calificados, la pena que corresponda se aumentará en una mitad.

No se formulará querella si quien hubiere omitido el pago total o parcial de alguna contribución u obtenido el beneficio indebido conforme a este artículo, lo entera espontáneamente con sus recargos y actualización antes de que la autoridad fiscal descubra la omisión o el perjuicio, o medie requerimiento, orden de visita o cualquier otra gestión notificada por la misma, tendiente a la comprobación del cumplimiento de las disposiciones fiscales.

Para los fines de este artículo y del artículo 132 undecies, se tomará en cuenta el monto de las contribuciones defraudadas en un mismo ejercicio fiscal, aun cuando se trate de contribuciones diferentes y de diversas acciones u omisiones. Lo anterior no será aplicable tratándose de pagos provisionales.

Equiparación al delito de defraudación fiscal

Artículo 132 undecies. Será sancionado con las mismas penas del delito de defraudación fiscal, quien:

I. Consigne en las declaraciones que presente para los efectos fiscales, deducciones falsas o ingresos acumulables menores a los realmente obtenidos conforme a las leyes. En la misma forma será sancionada aquella persona física que perciba ingresos acumulables, cuando realice en un ejercicio fiscal erogaciones superiores a los ingresos declarados en el propio ejercicio y no compruebe a la autoridad fiscal el origen de la discrepancia, en los plazos y conforme al procedimiento establecido en la Ley de Hacienda para el Estado de Guanajuato.

II. Omita enterar a las autoridades fiscales, dentro del plazo que la ley establezca, las cantidades que por concepto de contribuciones hubiere retenido o recaudado.

III. Se beneficie sin derecho de un subsidio o estímulo fiscal.

IV. Simule uno o más actos o contratos obteniendo un beneficio indebido con perjuicio del fisco estatal.

V. Sea responsable por omitir presentar por más de doce meses las declaraciones que tengan carácter de definitivas, así como las de un ejercicio fiscal que exijan las leyes fiscales, dejando de pagar la contribución correspondiente.

No se formulará querella, si quien, encontrándose en los supuestos anteriores, entera espontáneamente, con sus recargos, el monto de la contribución omitida o del beneficio indebido antes de que la autoridad fiscal descubra la omisión o el perjuicio, o medie requerimiento, orden de visita o cualquier otra gestión notificada por la misma, tendiente a la comprobación del cumplimiento de las disposiciones fiscales.

Delitos contra el Registro Estatal de Contribuyentes

Artículo 132 duodecies. Se impondrá sanción de tres meses a tres años de prisión, a quien:

I. Omita solicitar su inscripción o la de un tercero en el Registro Estatal de Contribuyentes por más de un año contado a partir de la fecha en que debió hacerlo, a menos de que se trate de personas cuya solicitud de inscripción deba ser presentada por otro aún en el caso en que éste no lo haga.

II. Rinda con falsedad al citado registro, los datos, informes o avisos a que se encuentra obligado.

III. Use intencionalmente más de una clave del Registro Estatal de Contribuyentes.

IV. Modifique, destruya o provoque la pérdida de la información que contenga el buzón tributario con el objeto de obtener indebidamente un beneficio propio o para terceras personas en perjuicio del fisco estatal, o bien ingrese de manera no autorizada a dicho buzón, a fin de obtener información de terceros.

V. Desocupe o desaparezca del lugar donde tenga su domicilio fiscal, sin presentar el aviso de cambio de domicilio al Registro Estatal de Contribuyentes, después de la notificación de la orden de visita domiciliaria o del requerimiento de la contabilidad, documentación o información, de conformidad con la fracción II del artículo 71 de este Código, o bien después de que se le hubiera notificado un crédito fiscal y antes de que éste se haya garantizado, pagado o quedado sin efectos, o que hubieran realizado actividades por las que deban pagar contribuciones, haya transcurrido más de un año contado a partir de la fecha en que legalmente tenga la obligación de presentar dicho aviso, o cuando las autoridades fiscales tengan conocimiento de que fue desocupado el domicilio derivado del ejercicio de sus facultades de comprobación.

Para los efectos de esta fracción, se entiende que el contribuyente desaparece del local en donde tiene su domicilio fiscal cuando la autoridad acuda en tres ocasiones consecutivas a dicho domicilio dentro de un periodo de doce meses y no pueda practicar la diligencia en términos de este Código.

VI. Mediante cualquier medio físico, documental, electrónico, óptico, magnético o de cualquier otra clase de tecnología, suplante la identidad, representación o personalidad de un contribuyente.

VII. Otorgue su consentimiento para llevar a cabo la suplantación de su identidad.

VIII. Incite a una persona física a inscribirse en el Registro Estatal de Contribuyentes para utilizar sus datos de forma indebida.

No se formulará querella si, quien encontrándose en los supuestos anteriores, subsana la omisión o informa del hecho a la autoridad fiscal antes de que ésta lo descubra o medie requerimiento, orden de visita o cualquier otra gestión notificada por la misma, tendiente a la comprobación del cumplimiento de las disposiciones fiscales, o si el contribuyente conserva otros establecimientos en los lugares que tenga manifestados al Registro Estatal de Contribuyentes en el caso de la fracción V de este artículo.

Delitos relacionados con la contabilidad

Artículo 132 terdecies. Se impondrá sanción de tres meses a tres años de prisión, a quien:

I. Registre sus operaciones contables, fiscales o sociales en dos o más libros o en dos o más sistemas de contabilidad con diferentes contenidos.

II. Oculte, altere o destruya total o parcialmente los libros sistemas o registros contables, así como la documentación relativa a los asientos respectivos, que conforme a las leyes fiscales esté obligado a llevar o, estando obligado a tenerlos no cuente con ellos.

III. Determine pérdidas con falsedad.

IV. Asiente con información falsa o de manera inadecuada las operaciones o transacciones contables, fiscales o sociales, o que cuente con documentación falsa relacionada con dichos asientos.

No se formulará querella, si quien encontrándose en los supuestos anteriores subsana la omisión o el ilícito antes de que la autoridad fiscal lo

descubra o medie requerimiento, orden de visita o cualquier otra gestión notificada por la misma, tendiente a la comprobación del cumplimiento de las disposiciones fiscales.

Delito de depositaría infiel

Artículo 132 quaterdecies. Se impondrá sanción de tres meses a seis años de prisión, al depositario designado por las autoridades fiscales que, con perjuicio del fisco estatal, disponga para sí o para otro del bien depositado, de sus productos o de las garantías que de cualquier crédito fiscal se hubieren constituido, si el valor de lo dispuesto no excede de $200,030.00; cuando exceda, la sanción será de tres a nueve años de prisión.

Igual sanción, de acuerdo con el valor de dichos bienes, se aplicará al depositario que los oculte o no los ponga a disposición de la autoridad competente.

Delitos cometidos por servidores públicos

Artículo 132 quindecies. Se sancionará con prisión de uno a cinco años al servidor público que amenazare de cualquier modo a un contribuyente o a sus representantes o dependientes, con formular por sí o por medio de la dependencia de su adscripción, una denuncia, querella o declaratoria al Ministerio Público para que se ejercite acción penal por la posible comisión de delitos fiscales.

Se aumentará la sanción hasta por una mitad más de la que resulte aplicable, al servidor público que promueva o gestione una querella o denuncia notoriamente improcedente.

Delito por declaraciones o uso de documentos falsos

Artículo 132 sexdecies. Se impondrá sanción de tres a seis años de prisión a quien, a sabiendas, declare hechos o datos falsos, o presente documentación falsa o alterada, en cualquier procedimiento regulado en este Código.

Este delito se investigará o perseguirá independientemente del estado en que se encuentre el procedimiento administrativo que, en su caso, se haya iniciado.

Asimismo, la ejecución de este delito puede dar lugar a la causación de un delito material a la Hacienda Estatal, el cual deberá ser objeto de reparación.

Improcedencia del recurso

Artículo 139. Es improcedente el ...

I. a **VI.** ...

VII. Que el contribuyente manifieste desconocer.

VIII. Que exijan el pago de créditos fiscales determinados en resoluciones liquidatorias que hubieren sido impugnadas y hayan quedado firmes por resolución de autoridad competente.

IX. Que resuelvan sobre solicitudes de prescripción de créditos fiscales determinados en resoluciones liquidatorias que hubieren sido impugnadas y hayan quedado firmes por resolución de autoridad competente.

Notificación personal y...

Artículo 153. Cuando la notificación se efectúe personalmente y el notificador no encuentre a quien deba notificar, le dejará citatorio en el domicilio, señalando el día y la hora en que se actúa, y que el objeto del mismo es para que el destinatario de la notificación espere en dicho lugar a una hora fija del día hábil posterior que se señale en el mismo; en caso de que en el domicilio no se encuentre alguna persona con quien pueda llevarse a cabo la diligencia o quien se encuentre se niegue a recibir el citatorio, éste se fijará en el acceso principal de dicho lugar y de ello, el notificador levantará una constancia.

El día y hora de la cita, el notificador deberá constituirse en el domicilio del interesado, y deberá requerir nuevamente la presencia del destinatario y notificarlo, pero si la persona citada o su representante legal no acudiera a la cita, se practicará la diligencia con quien se encuentre en el domicilio o en su defecto con un vecino.

En caso de que estos últimos se negasen a recibir la notificación, ésta se hará por cualquiera de los medios previstos en el artículo 150 de este Código.

Si las notificaciones...

La autoridad fiscal...

Notificaciones por estrados

Artículo 155. Las notificaciones por estrados se realizarán publicando el documento que se pretenda notificar durante diez días en la página electrónica que al efecto establezcan las autoridades fiscales. Dicho plazo se contará a partir del día siguiente a aquél en que el documento fue publicado; la autoridad dejará constancia de ello en el expediente respectivo. En estos casos, se tendrá como fecha de notificación la del decimoprimer día contado a partir del día siguiente a aquél en el que se hubiera publicado el documento.

Formas de garantizar...

Artículo 157. Los contribuyentes podrán...

I. Certificado de depósito, emitido por la Secretaría;

I bis. Carta de crédito emitida por alguna de las instituciones autorizadas por la Comisión Nacional Bancaria y de Valores y registradas para tal efecto ante el Servicio de Administración Tributaria;

II. Prenda, excepto los bienes intangibles, e hipoteca, a excepción de los inmuebles con características de predios rústicos;

III. Fianza otorgada por ...

Para los efectos fiscales, en el caso de que la póliza de fianza se exhiba en documento digital, deberá contener la firma electrónica avanzada o el sello digital de la institución emisora de pólizas de fianza;

IV. Obligación solidaria asumida.

V. Embargo en la vía administrativa de negociaciones, bienes muebles tangibles e inmuebles, excepto aquellos con características de predios rústicos. Mediante reglas de carácter general, el SATEG podrá establecer las características y demás tipos de bienes que se podrán ofrecer en esta modalidad.

VI. Se deroga.

VII. Se deroga.

Los contribuyentes deberán ofrecer como garantía, en todos los casos, la modalidad señalada en la fracción I, hasta por el importe máximo de su capacidad económica, aun y cuando no sea suficiente para garantizar el interés fiscal y, en la misma solicitud, combinarse con alguna de las formas y en el orden que al efecto establece este artículo, en ese caso, los contribuyentes deberán demostrar la imposibilidad para garantizar sus adeudos fiscales bajo las modalidades establecidas en las fracciones I, I bis, II, III, IV y V, en ese orden, presentando la documentación que acredite dicha situación. La garantía deberá comprender, además de las contribuciones adeudadas actualizadas, los accesorios causados, así como de los que se causen en los doce meses siguientes a su otorgamiento. Al terminar este período y en tanto no se cubra el crédito, deberá actualizarse su importe cada año y ampliarse la garantía para que cubra el crédito actualizado y el importe de los recargos, incluso los correspondientes a los doce meses siguientes.

El SATEG, mediante reglas de carácter general establecerá los requisitos que deberán reunir las garantías. La autoridad fiscal vigilará que sean suficientes tanto en el momento de su ofrecimiento como con posterioridad y, si no lo fueren, exigirá su ampliación. En los casos en que los contribuyentes, a requerimiento de la autoridad fiscal, no lleven a cabo la ampliación o sustitución de garantía suficiente, ésta procederá al secuestro o embargo de otros bienes para garantizar el interés fiscal.

En ningún caso...

La garantía deberá...

Conforme al artículo...

En los casos en que de acuerdo con el Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato o, en su caso, la Ley de Amparo Reglamentaria de los Artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se solicite ante el Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Guanajuato o ante el órgano jurisdiccional competente la suspensión contra actos relativos a determinación, liquidación,

ejecución o cobro de contribuciones, aprovechamientos y otros créditos de naturaleza fiscal, el interés fiscal se deberá garantizar ante la autoridad exactora conforme a lo establecido en este artículo.

Para los efectos...

Cuando el contribuyente ofrezca en más de dos ocasiones alguna de las garantías señaladas en las fracciones II, IV o V de este artículo, sin que cumpla con la totalidad de la información requerida por la autoridad para ser aceptada, no podrá ofrecer el mismo bien en dichas modalidades.

Carta de crédito

Artículo 157 bis. Para los efectos del artículo 157, fracción I bis de este Código, las cartas de crédito que se presenten como garantía del interés fiscal deberán ser emitidas por las instituciones de crédito registradas para tal efecto ante el Servicio de Administración Tributaria.

Para efectos de que la autoridad pueda validar que la carta de crédito fue emitida y firmada por algún funcionario autorizado para ello por parte de la institución de crédito, ésta última deberá exhibir las autorizaciones vigentes registradas ante el Servicio de Administración Tributaria.

Las modificaciones a las cartas de crédito a que se refiere el párrafo anterior por ampliación o disminución del monto máximo disponible o por prórroga de la fecha de vencimiento, se deberán realizar conforme al procedimiento que establezca el SATEG mediante reglas de carácter general.

No se aceptarán como garantía del interés fiscal las cartas de crédito que contengan datos, términos y condiciones distintos a los establecidos en las formas oficiales o formatos electrónicos aprobados por el SATEG.

Procedimiento de cobro de carta de crédito

Artículo 157 ter. La autoridad fiscal requerirá el importe garantizado mediante la carta de crédito en el domicilio que para tales efectos se señale en la propia carta de crédito, teniéndose por realizado el requerimiento en la fecha y hora de su presentación ante la institución de crédito que la emitió. Dicho requerimiento establecerá el número de la carta de crédito y el monto requerido, el cual podrá ser por la cantidad máxima por la que fue emitida la misma o por

varias cantidades inferiores hasta agotar el importe máximo por el que fue expedida.

Las instituciones de crédito realizarán el pago de las cartas de crédito mediante transferencia electrónica de fondos a la cuenta de la Secretaría el mismo día del requerimiento o a más tardar dentro de las 48 horas siguientes a aquélla en que reciban el requerimiento de pago emitido por la autoridad fiscal.

En caso de que las instituciones de crédito no realicen el pago de las cartas de crédito en el plazo señalado en el párrafo anterior, las cantidades garantizadas deberán pagarse actualizadas por el periodo comprendido entre la fecha en que se debió efectuar el pago y la fecha en que el mismo se realice, de conformidad con lo establecido en el artículo 25 de este Código. En este supuesto, se causarán recargos por concepto de indemnización al fisco estatal, conforme a lo dispuesto por el artículo 38 también de este Código, a partir de la fecha en que debió hacerse el pago correspondiente y hasta que el mismo se efectúe.

Una vez efectuada la transferencia electrónica de fondos, la institución de crédito de que se trate deberá enviar al SATEG el comprobante de la operación y del pago realizado.

Calificación y aceptación...

Artículo 164. La garantía del...

Para calificar la ...

La autoridad fiscal ...

Para los efectos del artículo 170 de este Código, cuando las autoridades fiscales hayan iniciado el procedimiento administrativo de ejecución, embargando bienes propiedad del contribuyente y éste posteriormente ofrezca garantía suficiente en términos del artículo 157 de este Código, a efecto de asegurar el interés fiscal por la interposición de medios de defensa, la autoridad fiscal podrá llevar a cabo la calificación y aceptación de la referida garantía y proceder a levantar el embargo.

La garantía a que se refiere el párrafo anterior podrá ofrecerse hasta en tanto no se hubieren resuelto en definitiva los medios de defensa promovidos por el contribuyente.

Exigibilidad de la...

Artículo 168. Las garantías constituidas ...

Si la garantía ...

Tratándose de fianza a favor de la Secretaría otorgada para garantizar obligaciones fiscales a cargo de terceros, al hacerse exigible, se aplicará el procedimiento administrativo de ejecución con las siguientes modalidades:

I. La autoridad ejecutora requerirá de pago a la institución emisora de pólizas de fianza, acompañando copia de los documentos que justifiquen el crédito garantizado y su exigibilidad. Para ello la institución emisora de pólizas de fianza designará en el estado, un apoderado para recibir requerimientos de pago y el domicilio para dicho efecto, debiendo informar de los cambios que se produzcan dentro de los quince días de anticipación a la fecha en que se pretenda surtan sus efectos. La citada información se incorporará en la póliza de fianza respectiva y los cambios se proporcionarán a la autoridad ejecutora.

II. Si no se paga dentro de los quince días siguientes a la fecha en que surta efectos la notificación del requerimiento, la propia ejecutora ordenará a la institución de crédito o casa de bolsa que mantenga en depósito los títulos o valores en los que la institución emisora de pólizas de fianza tenga invertida sus reservas técnicas, que proceda a su venta a precio de mercado, hasta por el monto necesario para cubrir el principal y accesorios, los que entregará en pago a la autoridad ejecutora. La venta se realizará en o fuera de bolsa, de acuerdo con la naturaleza de los títulos o valores.

Para estos efectos, las instituciones de crédito y casas de bolsa que mantengan títulos o valores en depósito por parte de las instituciones emisoras de pólizas de fianza, deberán informar dicha situación a la autoridad fiscal. En los casos en que las instituciones de crédito o las casas de bolsa omitan cumplir con la obligación anterior, resultará improcedente la aceptación de las pólizas de fianza para garantizar créditos fiscales.

Cuando dejen de actuar como depositarios de las instituciones de fianzas deberán notificarlo a dichas autoridades e indicar la casa de bolsa e institución de crédito a la que efectuaron la transferencia de los títulos o valores.

III. La autoridad ejecutora, informará a la institución emisora de pólizas de fianza sobre la orden dirigida a las instituciones de crédito o las casas de bolsa, la cual podrá oponerse a la venta únicamente exhibiendo el comprobante de pago del importe establecido en la póliza.

Para los efectos del párrafo anterior, si la institución emisora de pólizas de fianza exhibe el comprobante de pago del importe establecido en la póliza más sus accesorios, dentro del plazo establecido en la fracción II de este artículo, la autoridad fiscal ordenará a la institución de crédito o a la casa de bolsa, suspender la venta de los títulos o valores.

Las cantidades garantizadas deberán pagarse actualizadas por el periodo comprendido entre la fecha en que se debió efectuar el pago y la fecha en que se paguen dichas cantidades. Asimismo, causarán recargos por concepto de indemnización al fisco estatal por falta de pago oportuno, mismos que se calcularán sobre las cantidades garantizadas actualizadas por el periodo mencionado con anterioridad, aplicando la tasa que resulte de sumar las aplicables en cada año para cada uno de los meses transcurridos en el periodo de actualización citado. La tasa de recargos hace referencia el párrafo primero del artículo 38 de este Código, y se causarán por cada mes o fracción que transcurra a partir de que debió hacerse el pago y hasta que el mismo se efectúe. Los recargos mencionados se causarán hasta por cinco años.

Tratándose de cartas de crédito a favor de la Secretaría, otorgadas para garantizar obligaciones fiscales, al hacerse exigibles, deberán ser emitidas por las instituciones de crédito registradas para tal efecto ante el Servicio de Administración Tributaria.

Las modificaciones a las cartas de crédito a que se refiere el párrafo anterior por ampliación o disminución del monto máximo disponible o por prórroga de la fecha de vencimiento, se deberán realizar conforme al procedimiento que establezca el SATEG mediante reglas de carácter general.

No se aceptarán como garantía del interés fiscal las cartas de crédito que contengan datos, términos y condiciones distintos a los establecidos en las formas oficiales o formatos electrónicos aprobados por el SATEG mediante reglas de carácter general.

No ejecución de...

Artículo 169. No se ejecutarán los actos administrativos cuando se garantice el interés fiscal satisfaciendo los requisitos legales. Tampoco se ejecutará el acto que determine un crédito fiscal hasta que venza el plazo de treinta días siguientes a la fecha en que surta efectos su notificación.

Cuando en el...

Cuando se garantice...

Si se controvierten...

En el supuesto...

No se exigirá...

También se suspenderá...

Las autoridades fiscales...

Procedimiento administrativo de...

Artículo 170. Las autoridades fiscales...

Se podrá practicar...

I. a **IV.** ...

V. A más tardar al vigésimo día siguiente a aquel en que hubiera tenido lugar el embargo precautorio, la autoridad fiscal notificará al contribuyente la conducta que originó la medida y, en su caso, el monto sobre el cual procede. La notificación se hará personalmente o a través del buzón tributario;

VI. Con excepción de...

El contribuyente que...

Tratándose de los...

La autoridad requerirá...

Una vez practicado el embargo precautorio, el contribuyente afectado podrá proceder conforme a lo establecido en el artículo 157 de este Código, a fin de que el crédito fiscal y sus accesorios queden garantizados y se ordene el levantamiento del embargo trabado sobre los depósitos bancarios, otros depósitos o seguros del contribuyente.

El embargo precautorio...

Son aplicables al...

Procedencia del embargo

Artículo 182. Las autoridades fiscales...

I. A embargar bienes...

En ningún caso...

Las entidades financieras o sociedades de ahorro y préstamo o de inversiones y valores que hayan ejecutado el embargo de los depósitos o seguros a que se refiere el artículo 187, fracción I, de este Código en una o más cuentas del contribuyente, con base en los convenios que se suscriban para tales efectos, informarán a la autoridad fiscal que ordenó la medida a más tardar al tercer día siguiente a la fecha en la que se haya ejecutado, señalando el número de las cuentas así como el importe total que fue embargado. La autoridad fiscal a su vez deberá notificar al contribuyente de dicho embargo a más tardar al vigésimo día siguiente a aquel en que le hubieren comunicado este.

En los casos...

II. A embargar las...

Embargo de bienes por buzón tributario, estrados o edictos

Artículo 182 bis. La autoridad fiscal, tratándose de créditos exigibles, podrá llevar a cabo el embargo de bienes por buzón tributario, estrados o edictos, siempre que se trate de los siguientes:

I. Depósitos bancarios, componentes de ahorro o inversión asociados a seguros de vida que no formen parte de la prima que haya de erogarse para el pago de dicho seguro, o cualquier otro depósito en moneda nacional o extranjera que se realicen en cualquier tipo de cuenta o contrato que tenga a su nombre el contribuyente en alguna de las entidades financieras o sociedades cooperativas de ahorro y préstamo.

II. Acciones, bonos, cupones vencidos, valores mobiliarios y en general créditos de inmediato y fácil cobro a cargo de entidades o dependencias de la Federación, Estados y Municipios y de instituciones o empresas de reconocida solvencia.

III. Bienes inmuebles.

IV. Bienes intangibles.

Para tal efecto, la autoridad fiscal previamente emitirá declaratoria de embargo en la que detallará los bienes sujetos a embargo, misma que hará del conocimiento del deudor a través de buzón tributario, por estrados o por edictos, según corresponda. Una vez que surta efectos la notificación del embargo, se continuará con el procedimiento administrativo de ejecución.

Inmovilización de depósitos...

Artículo 189. La autoridad fiscal...

I. Cuando los créditos...

II. Tratándose de créditos...

a) Cuando el contribuyente...

b) Cuando no esté...

c) Cuando la garantía...

d) Cuando se hubiera...

Solo procederá la...

La autoridad fiscal, con base en los convenios que al efecto suscriba con la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, la Comisión Nacional de Seguros y Fianzas o la Comisión Nacional del Sistema de Ahorro para el Retiro, girará oficio dirigido a la unidad administrativa competente de dichas instituciones, según proceda, o bien a la entidad financiera o sociedad cooperativa de ahorro y préstamo a la que corresponda la cuenta para que por su conducto inmovilicen y conserven los fondos depositados. Para efectos de lo anterior, la inmovilización deberán realizarla a más tardar al tercer día siguiente a aquel en que les fue notificado el oficio de la autoridad fiscal.

Las entidades financieras o sociedades de ahorro y préstamo o de inversiones y valores que hayan ejecutado la inmovilización de los depósitos o seguros en una o más cuentas del contribuyente, deberán informar del cumplimiento de dicha medida a la autoridad fiscal que la ordenó, a más tardar al tercer día siguiente a la fecha en que se ejecutó, señalando el número de las cuentas, así como el importe total que fue inmovilizado. La autoridad fiscal notificará al contribuyente sobre dicha inmovilización, a más tardar al vigésimo día siguiente a aquél en que le hubieren comunicado ésta.

Con dicho oficio ...

En los casos ...

En caso de que en las cuentas a que se refiere el primer párrafo del presente artículo, no existan recursos suficientes para

garantizar el crédito fiscal y sus accesorios, la entidad financiera o la sociedad cooperativa de ahorro y préstamo de que se trate, deberá efectuar una búsqueda en su base de datos, a efecto de determinar si el contribuyente tiene otras cuentas con recursos suficientes para tal efecto. De ser el caso, la entidad o sociedad procederá a inmovilizar a más tardar dentro de los tres días siguientes a aquél en que se les ordene la inmovilización y conservar los recursos depositados hasta por el monto del crédito fiscal. En caso de que se actualice este supuesto, la entidad o sociedad correspondiente deberá notificarlo a la autoridad fiscal, dentro del plazo de tres días contados a partir de la fecha de inmovilización, a fin de que dicha autoridad realice la notificación que proceda conforme al párrafo anterior. La entidad financiera o la sociedad cooperativa de ahorro y préstamo deberá informar a la autoridad fiscal a que se refiere el primer párrafo de este artículo, el incremento de los depósitos por los intereses que se generen, en el mismo período y frecuencia con que lo haga al cuentahabiente.

Los fondos de...

En los casos en que el crédito fiscal incluyendo sus accesorios, aún no quede firme, el contribuyente titular de las cuentas inmovilizadas podrá, de acuerdo con el artículo 157 de este Código, ofrecer una garantía que comprenda el importe del crédito fiscal, incluyendo sus accesorios a la fecha de ofrecimiento. La autoridad deberá resolver y notificar al contribuyente sobre la admisión o rechazo de la garantía ofrecida, o el requerimiento de requisitos adicionales, dentro de un plazo máximo de cinco días siguientes a la presentación de la garantía. La autoridad tendrá la obligación de comunicar a la entidad financiera o la sociedad cooperativa de ahorro y préstamo el sentido de la resolución, enviándole copia de esta, dentro del plazo de cinco días siguientes a aquel en que haya notificado dicha resolución al contribuyente, si no lo hace durante el plazo señalado, la entidad o sociedad de que se trate levantará la inmovilización de la cuenta.

En ningún caso...

Transferencia de recursos

Artículo 190. En los casos...

I. Si la autoridad...

II. Si el interés fiscal se encuentra garantizado en alguna forma distinta a la establecida en el artículo 157, fracción I de este Código, la autoridad fiscal procederá a requerir al contribuyente para que efectúe el pago del crédito fiscal en el plazo de cinco días siguientes a la notificación del requerimiento. En caso de no efectuarlo, la autoridad fiscal podrá, indistintamente, hacer efectiva la garantía ofrecida, o proceder en los términos de la fracción anterior, a la transferencia de los recursos respectivos. En este caso, una vez que la entidad financiera o la sociedad cooperativa de ahorro y préstamo, informe a la autoridad fiscal haber transferido los recursos suficientes para cubrir el crédito fiscal, la autoridad fiscal deberá proceder en un plazo máximo de tres días, a liberar la garantía otorgada por el contribuyente;

III. Si el interés fiscal se encuentra garantizado en alguna forma distinta a la establecida en el artículo 157, fracción I de este Código, la autoridad fiscal procederá a hacer efectiva la garantía; y

IV. Si el interés...

En los casos...

Si al transferirse...

El fisco estatal...

En los casos ...»

Artículo Segundo. Se **deroga** el Título Quinto «De los Delitos contra la Hacienda Pública», integrado por el «Capítulo I Defraudación Fiscal» y el «Capítulo II Reglas Comunes para los Delitos contra la Hacienda Pública» y los artículos 279, 280, 281, 282 y 283, del Código Penal del Estado de Guanajuato, para quedar en los siguientes términos:

«TÍTULO QUINTO
DE LOS DELITOS CONTRA LA HACIENDA PÚBLICA
Derogado

Capítulo I
Defraudación Fiscal
Derogado

Artículo 279.- Derogado.

Artículo 280.- Derogado.

Artículo 281.- Derogado.

Capítulo II
Reglas Comunes Para Los Delitos
Contra La Hacienda Pública
Derogado

Artículo 282.- Derogado.

Artículo 283.- Derogado.»

TRANSITORIOS

Vigencia del Decreto

Artículo Primero. El presente Decreto entrará en vigor el 1 de enero de 2026, previa publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Guanajuato.

Ultractividad en procedimientos previos

Artículo Segundo. Los procedimientos penales que se estén substanciando a la entrada en vigor del presente Decreto se seguirán conforme a las disposiciones vigentes al momento de su inicio.

Guanajuato, Gto., a 12 de diciembre de 2025
Comisiones Unidas de Hacienda y Fiscalización y de Gobernación y Puntos Constitucionales

Dip. Víctor Manuel Zanella Huerta
Presidente

Dip. Juan Carlos Romero Hicks
Secretario

Dip. María del Pilar Gómez Enríquez
Vocal

Dip. María Eugenia García Oliveros
Vocal

Dip. Angélica Casillas Martínez
Vocal

Dip. María Isabel Ortiz Mantilla
Vocal

Dip. Karol Jared González Márquez
Vocal

Dip. Susana Bermúdez Cano
Vocal

Dip. Carlos Abraham Ramos Sotomayor
Vocal

Dip. Rocío Cervantes Barba
Vocal

Dip. Rodrigo González Zaragoza
Vocal

Dip. Sergio Alejandro Contreras Guerrero
Vocal

PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO DE GUANAJUATO

AUTORIDAD CERTIFICADORA

e.congresogto.gob.mx

Información Notificación Electrónica

Folio:	53152
Asunto:	Dictamen aprobado de la iniciativa de reformas al Código Fiscal del Estado y Código Penal
Descripción:	Remisión de dictamen aprobado por unanimidad de la iniciativa de reformas y adiciones y derogaciones del Código Fiscal del Estado de Guanajuato y derogaciones del Código Penal del Estado, de las Comisiones Unidas de Hacienda y Fiscalización y de Gobernación y Puntos Constitucionales.
Destinatarios:	SERGIO ALEJANDRO CONTRERAS GUERRERO - Diputado de la LXVI Legislatura, H. Congreso del Estado de Guanajuato KAROL JARED GONZALEZ MARQUEZ - Diputado de la LXVI Legislatura, H. Congreso del Estado de Guanajuato JUAN CARLOS ROMERO HICKS - Diputado de la LXVI Legislatura, H. Congreso del Estado de Guanajuato
Archivo Firmado:	File_143_20251212145647278_0.pdf
Autoridad Certificadora:	AUTORIDAD CERTIFICADORA DEL PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO DE GUANAJUATO

Evidencia Criptográfica

Hoja de Firmantes

FIRMA

Nombre Firmante:	KAROL JARED GONZALEZ MARQUEZ	**Validez:**	Vigente
No. Serie:	50.4c.45.47.30.31.00.00.00.0a.15	**Revocación:**	No Revocado
Fecha (UTC/CDMX):	12/12/2025 09:26:11 p. m. - 12/12/2025 03:26:11 p. m.	**Estatus:**	Válida
Algoritmo:	RSA - SHA256		
Cadena de Firma:	9b-10-9e-44-d1-6b-fa-0f-51-1f-14-8e-39-6a-69-55-0e-a4-b6-68-26-15-62-09-0f-98-dd-15-f0-e2-88-e5-11-cf-8a-0b-27-f1-1e-ed-5f-4a-9c-dc-b5-74-c3-86-4d-4b-65-6c-22-7b-41-a8-5b-81-62-16-71-43-ad-f6-3e-29-0d-99-a5-9b-26-4e-5a-03-fb-bc-92-1c-17-fc-dd-ae-93-9c-67-20-ff-b0-96-b5-00-82-25-de-7a-bf-6c-f3-97-b7-c4-e3-f8-21-36-44-dd-a8-07-67-f3-af-d2-0e-81-0b-00-ad-e4-cd-3a-82-7f-f0-7b-ca-1a-73-fd-20-e0-95-0f-08-15-67-5c-e7-46-5b-ac-5a-fc-14-cc-63-5f-ae-f2-89-66-c8-f2-b6-69-35-94-b4-a8-77-db-28-cc-0b-99-de-d5-6e-7a-65-c9-25-71-8d-2b-60-65-c3-dc-70-f7-0b-5b-b0-7d-b2-02-2e-ba-1a-d2-e9-7e-e2-b6-90-1c-e0-8a-e4-24-4c-c0-b0-4d-3a-8a-21-7a-16-cc-a3-74-6b-55-7e-bc-12-77-3e-0f-32-a5-ba-8a-95-99-cf-57-f4-5d-86-83-34-ff-3c-49-2e-12-01-5a-ef-b8-99-14-2d-ab-c6-c1-a1-53-37-33-8d-77-97		

OCSP

Fecha (UTC/CDMX):	12/12/2025 09:28:05 p. m. - 12/12/2025 03:28:05 p. m.
Nombre Respondedor:	Servicio OCSP de la AC del Poder Legislativo del Estado de Guanajuato
Emisor Respondedor:	AUTORIDAD CERTIFICADORA DEL PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO DE GUANAJUATO
Número de Serie:	50.4c.45.47.30.31.30.35

TSP

Fecha (UTC/CDMX):	12/12/2025 09:26:59 p. m. - 12/12/2025 03:26:59 p. m.
Nombre Emisor de Respuesta TSP:	Advantage Security PSC Estampado de Tiempo 1
Emisor Certificado TSP:	Autoridad Certificadora Raiz Segunda de Secretaria de Economia
Identificador de Respuesta TSP:	639011500190967830
Datos Estampillados:	B4StPSi8AsGsBhpARiCss9BXulY=

CONSTANCIA NOM 151

Índice:	437620767
Fecha (UTC/CDMX):	12/12/2025 09:26:44 p. m. - 12/12/2025 03:26:44 p. m.
Nombre del Emisor:	Advantage Security PSC NOM151
Número de Serie:	2c

• Firma Electrónica Certificada •
Autoridad Certificadora del Poder Legislativo del Estado de Guanajuato

FIRMA

Nombre Firmante:	JUAN CARLOS ROMERO HICKS	**Validez:**	Vigente
No. Serie:	50.4c.45.47.30.31.00.00.00.0a.39	**Revocación:**	No Revocado
Fecha (UTC/CDMX):	13/12/2025 12:39:47 a. m. - 12/12/2025 06:39:47 p. m.	**Estatus:**	Válida
Algoritmo:	RSA - SHA256		
Cadena de Firma:	7b-cd-5a-d6-6d-03-8e-f0-fc-a4-d7-c5-16-d9-90-89-4f-c3-51-62-c4-9b-48-c8-02-9f-6e-48-fe-95-24-8c-b2-66-5a-ce-9c-78-01-4b-d4-12-01-25-82-de-8a-c8-4f-29-06-fe-f6-a7-0a-fb-68-e1-0f-07-01-1c-4d-56-cc-89-28-15-98-71-03-f4-31-78-2e-b3-07-fc-13-4e-89-08-3e-b0-7d-fe-84-5b-7d-b3-76-05-c3-b6-f9-66-32-81-44-35-46-9f-73-b3-cb-28-8d-d0-4d-72-2d-41-08-09-26-5c-85-0e-16-c4-c6-0a-01-93-f9-dc-19-7b-17-27-56-2e-90-ce-6c-5a-e5-c6-87-9b-24-57-cc-c0-b9-21-ff-99-db-79-22-5e-df-9b-72-d9-50-f6-5b-e3-b8-cf-56-42-b7-e4-bc-ec-5b-51-e1-07-c8-a7-88-85-18-10-1f-31-4c-6f-f5-56-e8-52-25-6e-e0-9d-1f-9a-f4-44-07-ce-f8-35-bf-ad-47-70-2e-31-f7-89-2f-d6-e3-bc-35-30-73-ee-94-a9-08-4a-1f-d3-36-42-79-b6-2d-2c-f3-f0-b5-c3-f5-dc-ac-c0-08-e3-f7-33-f3-96-77-c8-4a-16-31-9b-dd-29-f1-83-4d-36-57-1a-28-03		

OCSP

Fecha	13/12/2025 12:41:41 a. m. -

TSP

Fecha	13/12/2025 12:40:34 a. m. -

CONSTANCIA NOM 151

Índice:	437659603

(UTC/CDMX):	12/12/2025 06:41:41 p. m.	**(UTC/CDMX):**	12/12/2025 06:40:34 p. m.	**Fecha (UTC/CDMX):**	13/12/2025 12:40:20 a. m. - 12/12/2025 06:40:20 p. m.
Nombre Respondedor:	Servicio OCSP de la AC del Poder Legislativo del Estado de Guanajuato	**Nombre Emisor de Respuesta TSP:**	Advantage Security PSC Estampado de Tiempo 1	**Nombre del Emisor:**	Advantage Security PSC NOM151
Emisor Respondedor:	AUTORIDAD CERTIFICADORA DEL PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO DE GUANAJUATO	**Emisor Certificado TSP:**	Autoridad Certificadora Raiz Segunda de Secretaria de Economia	**Número de Serie:**	2c
Número de Serie:	50.4c.45.47.30.31.30.35	**Identificador de Respuesta TSP:**	639011616348370971		
		Datos Estampillados:	lYw4AzC0he32g1qQenY+UfIAtWU=		

• Firma Electrónica Certificada •
Autoridad Certificadora del Poder Legislativo del Estado de Guanajuato

FIRMA

Nombre Firmante:	DIANA MANUELA TORRES ARIAS	**Validez:**	Vigente
No. Serie:	50.4c.45.47.30.31.00.00.00.0a.a6	**Revocación:**	No Revocado
Fecha (UTC/CDMX):	12/12/2025 08:57:27 p. m. - 12/12/2025 02:57:27 p. m.	**Estatus:**	Válida
Algoritmo:	RSA - SHA256		
Cadena de Firma:	8f-41-4a-7c-fe-a2-c2-54-a0-e8-6e-69-99-00-fa-7f-60-a2-ae-26-6b-15-81-c0-ba-f4-2b-32-bc-8d-66-2f-e6-8a-c9-a9-52-56-9b-97-18-d6-56-f3-2f-66-84-0e-fc-3f-66-af-99-8f-1f-6b-3c-13-70-c5-24-32-d5-8e-f0-69-3b-2a-d2-20-f8-fa-fb-c2-25-f9-b3-8c-70-49-1b-56-1e-ec-1f-34-f2-0f-f8-64-1c-e0-9c-bb-08-88-04-12-0f-b2-67-3e-c9-a7-cf-b9-04-ce-52-98-f1-cf-d3-5d-1e-4c-75-c1-8c-c4-dc-87-72-40-d4-8f-4d-47-3e-89-70-c8-8e-13-a8-98-8d-71-c3-81-94-e5-1f-ae-24-fb-62-58-db-e2-80-cb-4e-a7-40-26-85-64-46-24-e9-f9-4f-46-53-58-97-b2-bb-a2-b3-54-ea-f5-4d-9a-26-bc-ef-d7-cd-d6-42-dd-f1-e3-96-87-77-09-78-cc-ad-67-3d-e7-63-c6-70-cd-5d-98-71-6c-43-42-e6-73-68-e6-b6-f6-73-62-5a-94-b8-05-1d-e7-5e-78-1d-fd-6a-b9-5b-64-78-8c-a4-d9-45-47-a5-8a-21-20-3c-6d-94-b9-dd-bd-06-78-96-47-24-5f-a7-56-9a-02-be-8e		

OCSP

Fecha (UTC/CDMX):	12/12/2025 08:59:21 p. m. - 12/12/2025 02:59:21 p. m.
Nombre Respondedor:	Servicio OCSP de la AC del Poder Legislativo del Estado de Guanajuato
Emisor Respondedor:	AUTORIDAD CERTIFICADORA DEL PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO DE GUANAJUATO
Número de Serie:	50.4c.45.47.30.31.30.35

TSP

Fecha (UTC/CDMX):	12/12/2025 08:58:15 p. m. - 12/12/2025 02:58:15 p. m.
Nombre Emisor de Respuesta TSP:	Advantage Security PSC Estampado de Tiempo 1
Emisor Certificado TSP:	Autoridad Certificadora Raiz Segunda de Secretaria de Economia
Identificador de Respuesta TSP:	639011482953302583
Datos Estampillados:	0A0riujG2U1T6Cq2iKfCC1qUv4Y=

CONSTANCIA NOM 151

Índice:	437614971
Fecha (UTC/CDMX):	12/12/2025 08:58:01 p. m. - 12/12/2025 02:58:01 p. m.
Nombre del Emisor:	Advantage Security PSC NOM151
Número de Serie:	2c

• Firma Electrónica Certificada •
Autoridad Certificadora del Poder Legislativo del Estado de Guanajuato

FIRMA

Nombre Firmante:	SERGIO ALEJANDRO CONTRERAS GUERRERO	**Validez:**	Vigente
No. Serie:	50.4c.45.47.30.31.00.00.00.0a.08	**Revocación:**	No Revocado
Fecha (UTC/CDMX):	12/12/2025 08:58:00 p. m. - 12/12/2025 02:58:00 p. m.	**Estatus:**	Válida
Algoritmo:	RSA - SHA256		
Cadena de Firma:	91-da-79-46-68-59-a4-0f-d0-04-a5-0c-11-0e-9f-34-85-bb-a0-18-17-fa-d2-e1-e1-30-bf-a9-52-35-ae-12-7e-89-97-66-bc-90-19-16-f9-8d-9b-37-c2-cf-60-d4-e2-f7-c6-02-b5-82-fb-e7-9a-18-69-87-b8-ff-dd-e8-7d-06-a0-37-37-7c-7a-7c-47-ba-d0-0f-32-31-22-08-24-e4-72-18-0d-7a-0b-2b-d2-c0-6d-a3-75-df-38-56-69-54-8a-a5-76-28-de-84-fd-94-06-44-18-66-dc-25-2c-8b-4f-97-ad-d2-21-54-83-12-e5-9a-53-bf-e5-5d-84-a4-f3-73-b8-30-37-77-4f-59-c5-50-bf-39-6e-ce-14-20-59-03-7b-64-a5-8c-d7-d6-49-86-75-22-13-f7-34-d7-a9-82-9c-b8-40-ab-fb-13-e5-e1-01-e8-d2-44-bf-dc-fd-5d-65-2d-de-4d-2c-83-db-a3-18-53-1f-5d-c7-f9-55-ec-ef-08-41-d5-9b-18-be-04-fb-fe-7d-f7-0d-ef-db-4d-87-72-4b-4c-fc-83-cc-62-69-2b-b8-e1-e2-0d-08-9f-bb-3d-b0-35-5e-61-b5-b2-54-27-d5-ca-5d-05-16-68-1e-56-b9-74-e8-0a-90-ed-2a-b7-b9-52		

OCSP

Fecha (UTC/CDMX):	12/12/2025 08:59:54 p. m. - 12/12/2025 02:59:54 p. m.
Nombre Respondedor:	Servicio OCSP de la AC del Poder Legislativo del Estado de Guanajuato
Emisor Respondedor:	AUTORIDAD CERTIFICADORA DEL PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO DE GUANAJUATO
Número de Serie:	50.4c.45.47.30.31.30.35

TSP

Fecha (UTC/CDMX):	12/12/2025 08:58:47 p. m. - 12/12/2025 02:58:47 p. m.
Nombre Emisor de Respuesta TSP:	Advantage Security PSC Estampado de Tiempo 1
Emisor Certificado TSP:	Autoridad Certificadora Raiz Segunda de Secretaria de Economia
Identificador de Respuesta TSP:	639011483274553070
Datos Estampillados:	nks0PyMQSuZKDiTZSMxVqxFy96M=

CONSTANCIA NOM 151

Índice:	437615069
Fecha (UTC/CDMX):	12/12/2025 08:58:33 p. m. - 12/12/2025 02:58:33 p. m.
Nombre del Emisor:	Advantage Security PSC NOM151
Número de Serie:	2c

• Firma Electrónica Certificada •